



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Ciencias Penales

NORMATIVIDAD Y RECONOCIMIENTO.

Aproximación a un Esquema de Justificación para la Obligatoriedad del Derecho.

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Gonzalo Álvarez Zenteno

Profesora Guía: Dra. Rocío Lorca Ferreccio

Santiago

2022

A mi madre, por enseñarme a vivir la vida.

A mi padre, por mostrarme el mundo con otros colores.

TABLA DE CONTENIDO

Introducción	pág. 5.
Capítulo I.- Presupuestos Mínimos para un Concepto de Normatividad	pág. 7.
A.- Proposición Primera	pág. 8.
B.- Proposición Segunda	pág. 12.
C.- Proposición Tercera	pág. 15.
D.- Proposición Cuarta	pág. 18.
Síntesis	pág. 28.
Capítulo II.- Conflictividad y Reconocimiento	pág. 31.
A.- Origen de la Noción Reconocimiento	pág. 33.
B.- Elementos y Relaciones Constitutivas de Reconocimiento	pág. 41.
C.- Formas de Reconocimiento Escatimado	pág. 50.
Síntesis	pág. 54.
Capítulo III.- La Normatividad del Derecho desde una Teoría del Reconocimiento	pág. 57.
A.- Fundamentación Normativa en las Reglas de Conducta	pág. 59.
B.- Fundamentación Normativa en la Autoridad Estatal	pág. 63.
Síntesis	pág. 68.

Capítulo IV.- Insuficiencia Normativa y Falta de Reconocimiento	pág. 70.
A.- Antecedentes de Contexto	pág. 71.
B.- Breve Exposición de un Marco General para las Demandas de Reivindicación en los Pueblos Originarios	pág. 74.
C.- Concepto de Terrorismo y su Irreducible Núcleo Político	pág. 75.
D.- Consagración de la Noción Terrorismo en la Legislación Chilena	pág. 77.
Conclusiones	pág. 79.
Bibliografía	pág. 84.

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo consiste en explorar el vínculo que existiría entre la Teoría del Reconocimiento y la noción de Normatividad. En específico, respecto del tópico de la Normatividad del Derecho y la justificación de su fuerza obligatoria.

Para esto, primero se intentará dilucidar el sentido y alcance del término 'Normatividad'. En este trabajo se ofrece una propuesta de lectura mediante la experiencia comunicativa del Reproche.

Luego, se expondrán los lineamientos principales de una Teoría del Reconocimiento como alternativa posible para reconstruir históricamente los conflictos sociales. Especialmente sobre las tensiones y disputas derivadas de los límites normativos que permiten generar nuevas dimensiones de libertad y autonomía.

En virtud del esquema presentado, se tratará particularmente el tópico de la Normatividad del Derecho. Se ofrecerá un acercamiento a esta materia desde la perspectiva de la Teoría del Reconocimiento. Esto es, se realizará un examen de la propuesta presentada por esta Teoría para indagar acerca de la obligatoriedad en las relaciones jurídicas y su eventual legitimación.

Finalmente, para graficar la viabilidad de la exposición, se realizará una aproximación jurídico-política de la pugna de larga data entre el Estado Chileno y las Comunidades Mapuche por el territorio del Wallmapu. Con un foco determinado en la utilización de la figura penal de 'Terrorismo' por parte del Estado Chileno frente a las reivindicaciones de las Comunidades.

INTRODUCCIÓN

Constituye un lugar común y un punto de partida básico en los clásicos manuales de derecho, el señalamiento de que el ordenamiento jurídico tiene como principal finalidad la resolución de los conflictos humanos producidos dentro de una sociedad.¹

Y aun cuando se llegue a aceptar que el ordenamiento jurídico no sería el único mecanismo diseñado para tal fin; en último término, se asevera que sería el de mayor eficacia puesto que cuenta con el respaldo institucional para la legitimación en el uso de la fuerza.²

Estas posiciones asumen implícitamente que las sociedades humanas portan casi por naturaleza la aparición de disputas intersubjetivas, como una consecuencia residual de las relaciones de convivencia. Y junto con ello, también se asume que el ordenamiento jurídico estaría necesariamente dispuesto y abocado a la resolución de estos conflictos. Vale decir, concibiendo al ordenamiento jurídico como una entidad normativa que por definición sería capaz de solventar las contradicciones propias de la vida en sociedad.

Influenciada profundamente por el acontecer social chileno de los últimos años, la intuición general que recorre a este trabajo se encuentra bajo la perspectiva de que *eventualmente* cierto tipo de conflictividad no alcance a ser resuelta por los instrumentos normativos que posee el ordenamiento jurídico. Y que incluso, la utilización de dichos instrumentos podría llegar a profundizar las tensiones que se encuentran en curso.

Esta *eventual* manifestación del ordenamiento jurídico como una instancia incapaz de contribuir a los fines de conciliación e integración social, importa un fuerte material expresivo en dos diferentes sentidos. Por una parte, resulta un claro llamado de atención para iniciar una acertada transformación de los instrumentos jurídicos tradicionalmente utilizados. Y por otra, logra poner en consideración las dificultades que sortea la obligatoriedad y legitimación del sistema jurídico, en cuanto resulte insuficiente para los propósitos constitutivos de su motivación originaria.

¹ Ver a modo de ejemplo:

ALESSANDRI, A., SOMARRIVA, M., VODANOVIC A. Tratado de Derecho Civil. Tomo I, Partes Preliminar y General. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 1998. pp. 13-21. COLOMBO CAMPBELL, J. La Jurisdicción en el Derecho Chileno. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 1991. pp. 1-2. SQUELLA NARDUCCI, A. Introducción al Derecho. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 2000. pp. 19-21 y 71-94.

² SANTIAGO NINO, C. Introducción al Análisis del Derecho. 2º Ed. Buenos Aires, Editorial Astrea. 2003. pp. 1-9.

En este sentido, el objetivo del presente trabajo consiste en mostrar las relaciones que existirían entre Normatividad y Reconocimiento. Específicamente, en el hecho de que la obligatoriedad de los sistemas normativos en su conjunto, se encuentran directamente vinculados con la protección y salvaguarda de ciertos ámbitos institucionales que permitan el desarrollo de la libertad y autonomía de los sujetos en sus espacios colaborativos.

La tesis de vinculación entre Reconocimiento y Normatividad parte de la base de que entre ambas nociones existiría una relación de mutua dependencia. Es decir, ahí donde el sistema normativo sea incapaz de asegurar esferas mínimas de reconocimiento intersubjetivo, la obligatoriedad del conjunto prescriptivo se verá puesta en tensión. Y a su vez, allí donde el tejido social desarrolle ámbitos relevantes de protección requerida; traducirá sus esfuerzos hacia una normativización de aquellos contornos valorativos.

De esta suerte, la hipótesis central que se expone en este trabajo entiende que las condiciones de un tipo determinado de conflictividad social aparecen, en la medida de que proliferen relaciones de reconocimiento escatimado sobre personas o colectividades.

Capítulo I: Presupuestos Mínimos para un Concepto de Normatividad.

Considerar el fenómeno de lo normativo, en general, nos permite poner de relieve un elemento estructurante de la vida social: Dentro de todo el espectro posible de conductas humanas existen ciertos comportamientos que, dependiendo de su determinada forma de despliegue, han de ser valorados como reprochables.

Esta aseveración supone, cuando menos, cuatro ejes temáticos que requieren algún tipo de reflexión y fundamentación.

A.- La Vida Social puede responder a una determinada estructura, siendo la experiencia normativa una contribución a dicha elaboración.

B.- Es efectivo evidenciar una amplia gama posible de conductas humanas a desplegar, en ciertos casos.

C.- Resulta factible apreciar los comportamientos humanos en general, bajo algún modelo o esquema valorativo que se entienda y acepte.

D.- Dentro de esas valoraciones conductuales, existirán algunas específicas que tiendan a visualizar cierta porción de la experiencia social como desviación o disconformidad con criterios generalmente aceptados.

En lo consiguiente, se realizará un análisis de estas cuatro proposiciones como una especie de entramado conceptual mínimo que permita aproximarse al fenómeno de lo normativo.

A.- Proposición Primera: La Vida Social puede responder a una determinada estructura, siendo la experiencia normativa una contribución a dicha elaboración.

Tomando en cuenta la experiencia más inmediata y espontánea que nos brinda nuestro entorno, resulta de alguna forma difícil establecer con claridad la existencia de un determinado orden o conformación estructurada de nuestro acontecer. Por el contrario, mientras más uno se inserta en los recovecos de aquello que genéricamente se llama ‘realidad’ pareciera siempre existir una nueva perturbación que escapa a cualquier esquema, por más omnicompreensivo que éste desease ser.

Sin embargo, esta visión no ha de significar una disolución completa de la referencialidad. Quizás justamente para matizar esta sensación, se ha ido desarrollando la especial habilidad o facultad de los seres humanos de reconocer o instituir patrones respecto de un contexto que pareciera no poseerlos de forma inherente o necesaria³.

Y en este punto, las experiencias históricas pueden adquirir pleno vigor para la elaboración de significados compartidos. Si se asume el fundamento de que, por generalidad, los humanos han elaborado un conjunto creciente de *relaciones organizativas* que les permiten la reproducción material de su vida bajo la adopción de ciertos roles; entonces sería posible encontrar algo así como un marcador exterior que encuadre la multiplicidad de elementos convergentes⁴.

En cualquier caso, la proposición que se ofrece no solamente dice relación con el hecho de que sería posible observar y admitir la existencia de una determinada ordenación o estructura en el complejo de relaciones humanas. Sino que, de alguna forma, la experiencia normativa es parte contribuyente en dicha ordenación.

Como aproximación preliminar, es preciso señalar que la experiencia normativa se nos presenta ante todo como una vivencia radicada en la esfera comunicativa. Es decir, tiene una pretensión irreductible de proporcionar algún tipo de información o noticia comprensible respecto del

³ DRUYER, A. y SOTER, S. Cosmos: A Spacetime Oddisey. [videoserie]. EE. UU, Cosmos Studios y Fuzzy Door Productions. [2014]. Episodio N°3: When Knowledge Conquered Fear. 40 min., sonido, color; reproducción digital. En este episodio se retrata cómo la historia evolutiva de la humanidad estuvo condicionada y posibilitada por la forma en que nuestros ancestros se comunicaron y obtuvieron información del entorno.

⁴ ÍÑIGO CARRERA, J. El Capital: Razón Histórica, Sujeto Revolucionario y Consciencia. 2° ed. Buenos Aires, Editorial Imago Mundi, 2013. p. 10.

espacio circundante; en la deriva de que esa significación podrá ser recibida y atendida por otra persona⁵.

Es por esto que, principalmente, la normatividad es concebida como un suceso anexo a los momentos organizativos donde se perfila la conformación y articulación de los sujetos. De esta manera, la experiencia normativa queda vinculada con las relaciones organizativas justamente porque constituyen el ámbito concreto donde se encarnan y tienen algún sentido las normas. O, puesto de otra manera, cada momento o instancia productivo-organizacional de la vida material trae consigo una tipología normativa particular, que tendrá pretensión hegemónica respecto de otras. Y por lo mismo, las interacciones normativas constituirán uno de los caminos posibles para acceder al conjunto simbólico que una comunidad engloba y representa. En ello estriba su principal contribución.

Como se verá más adelante, la normatividad o experiencia normativa trae consigo un especial tipo de comunicación y valoración, apto para ser enmarcado por medio de la noción de ‘Reproche’.

Ahora bien, para adentrarse de lleno en el asunto de la Normatividad, resulta prudente ubicar específicamente cuál es el efectivo radio de influencia en que se posiciona. Para esto, puede resultar útil prefigurar algunos de los objetivos específicos que persigue la filosofía moral.

A través de la investigación de distintos principios -como justicia, virtud, deber, obligación, bondad- una teoría de los conceptos morales busca responder principalmente tres tipos preguntas⁶:

(1) El ‘Contenido o Significado’ de los Conceptos Morales.

¿Para qué sirven y se utilizan? ¿Qué es aquello que contienen? ¿Cómo han de ser analizados o definidos? ¿Qué significa decir que algo es bueno, correcto o debido?

(2) La ‘Aplicación’ de los Conceptos Morales.

¿Qué cosas son buenas? ¿Qué acciones son correctas u obligatorias?

⁵ Sobre la imposibilidad de establecer el significado de una expresión lingüística, partiendo de hechos (sensaciones o fenómenos internos) concernientes a un individuo aislado en: MUÑOZ SÁNCHEZ, M. 2009. La Crítica Wittgensteiniana al Lenguaje Privado. En-clav. Pen [online] vol. 3, n°5. [consulta: 2022-08-03]. pp. 71-82. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2009000100004&lng=es&nrm=iso. ISSN 2594-1100. En Wittgenstein, véase: WITTGENSTEIN, L. Investigaciones Filosóficas. Barcelona, Ed. Crítica/UNAM/Instituto de Investigaciones Filosóficas. 1988. pp. 243-315.

⁶ KORSGAARD, C. 1992. The Sources of Normativity. Cambridge, Cambridge University Press. pp. 10 y 11.

(3) El 'Origen' de los Conceptos Morales.

¿Cómo se tomó utilización de ellos? ¿Se derivan de la razón, la experiencia, Dios? ¿Qué tópicos de nuestra mente, de nuestras acciones o del mundo nos llevaron a desarrollar estos conceptos?

Tal como se puede observar, cuando utilizamos estos conceptos morales lo hacemos para referirnos a cuestiones que tienen una profunda importancia psicológica y práctica en nosotros. Y, por lo tanto, una teoría de los conceptos morales tendrá que ser apta para comprender estas preguntas de dos formas distintas⁷:

i.- Entregando un primer criterio que proporcione una *adecuación explicativa* de los conceptos morales en relación con los efectos prácticos y psicológicos que generan. Una teoría moral tendrá que contener recursos para explicar cómo y por qué estas ideas pueden influir profundamente en sus destinatarios.

Con todo, la importancia práctica que le entregamos a los conceptos morales no es solamente un hecho peculiar que requiere una adecuada teoría explicativa. También se buscará saber si es que acaso se encuentra justificada la relevancia específica que se le puede otorgar a la moralidad.

ii.- En este sentido, quienes estudian filosofía moral principalmente se están preguntando qué es lo *justifica* las reclamaciones o exigencias que la moralidad dictamina sobre uno. No es simplemente conocer por qué los seres humanos creen estar compelidos a la realización de ciertas acciones. Sino la comprensión de si existe algo, cualquier cosa, que *realmente debemos* hacer. Esta es la segunda forma en que una teoría de los conceptos morales puede responder a los efectos prácticos y psicológicos. Entregando un criterio de *adecuación normativa* o *justificativa*.

La diferencia primordial entre ambos criterios de adecuación estriba en la perspectiva que adoptan. Generalmente, una teoría que pretende explicar por qué alguien hace lo correcto utiliza una visión puesta en tercera persona. En cambio, cuando se busca reafirmar la exigencia normativa que justifica una acción, se lo hará desde la perspectiva interna del agente en primera persona. Observemos esto con un ejemplo⁸:

⁷ Íbid. 12-13.

⁸ Las diferentes perspectivas y el ejemplo utilizado se encuentran en KORSGAARD, C. Íbid. p. 14. La autora recoge este ejemplo de MOORE, G.E. *The Conception of Intrinsic Value*. Moore, Philosophical Studies. London, Keegan Paul, 1922. pp. 255-257.

Supongamos que alguien propone una teoría moral que se encuentra fundamentada en una base genética. Denominemos a esta postura la ‘teoría evolucionista’. De acuerdo con la teoría evolucionista, las acciones correctas son aquellas que promueven la preservación de la especie, y las acciones incorrectas son las que van en detrimento de este objetivo. Es más, la teoría evolucionista puede probar con evidencia empírica, que los seres humanos han desarrollado profundos y poderosos instintos en favor de buscar lo correcto y evitar la incorrección.

En este escenario, una teoría evolucionista como la planteada podría otorgar -aceptando sus presupuestos principales- una *adecuada explicación* para la existencia de determinados motivos morales. Pero, todavía resta la pregunta si es que acaso uno estaría dispuesto a *justificar personalmente* esta postura. Si es que acaso será adecuado sostenerla en primera persona.

Supongamos ahora, que este tipo de moralidad nos exige realizar un sacrificio profundo como entregar nuestra propia vida o dañar a alguien amado. Ante el nivel de intervención que implica en el derrotero vital, existe la posibilidad de que aparezcan en uno una serie de disquisiciones como: ¿Será suficiente la preservación de la especie para sacrificar la vida propia? ¿Será después de todo este objetivo más importante que la felicidad de quienes uno ama?

El caso de la ‘teoría evolucionista’ muestra que el principal problema filosófico aquí no es uno explicativo. Esta teoría podrá ser adecuada para propósitos de explicar una determinada moral, pero no a efectos de justificar un requerimiento normativo.

La «pregunta explicativa» del comportamiento moral es una averiguación que se realiza en la perspectiva de una tercera persona, buscando saber por qué los humanos finalmente se comportan de tal o cual manera.

La «pregunta normativa», en cambio, emerge en la perspectiva de una primera persona; específicamente del agente moral concreto que debe realizar lo que la moralidad dictamina. Vale decir, situándose en la posición del sujeto destinatario de la reclamación normativa.

En este orden de cosas, la *Normatividad* propiamente tal constituye la respuesta efectiva que se otorga a la «pregunta normativa» tal como se plantea. Esto es, aquella contestación formulada en primera persona por el agente que exige una justificación para las exigencias que hace la moralidad sobre sí

B.- Proposición Segunda: Es efectivo evidenciar una amplia gama posible de conductas humanas a desplegar, en ciertos casos.

Tal como en el caso anterior, nuevamente esta aseveración trae un problema de fundamentación y encuadre. Puesto que, bajo qué ponderación uno -o cualquier observador- pudiese señalar con seguridad y firmeza que es posible encontrar algo así como un abanico numeroso de conductas a desplegar. Y es que, de alguna forma, esto también presupone un tipo de entendimiento de cómo se aprehende al ser humano.

De buenas a primeras, en tanto que ente físico y material, el transcurrir de la vida humana se desenvuelve estando inserto en la participación de magnitudes y proporciones que lo exceden en su trayectoria existencial. Los ciclos del reino mineral, vegetal y animal; han poseído una presencia y un funcionamiento constante, que se extiende contundentemente más allá de nuestros orígenes históricos rastreables.

Colocado en este panorama, el ser humano como partícipe del mismo reino animal, y como creatura que presumiblemente habría emergido de estas condiciones; parecería no tener una diferencia trascendental respecto a las otras entidades que habitan su entorno. Toda la diversidad de movimientos y posiciones que cada uno de estos individuos adopta en su recorrido, sería algo así como la forma o manera que han tenido para interrelacionarse desde tiempos inmemoriales. En último término -y no exento de reparos- como el camino más apropiado que han encontrado de reproducir su propia vida.

Y si se medita esta solución en su justa medida, pareciera uno encontrar algo cierto en esta forma de planteamiento. Desde la posición de alguien extra-planetario, el nivel de indistinción e involucramiento entre estos seres que habitan el mismo espacio propiciando un extraño equilibrio; podría responder a una sutil y profunda coordinación generalizada de sus miembros, o simplemente a una espontaneidad uniforme y primordial que no admitiría jerarquización alguna.

Sin embargo, la dificultad viene ya integrada en esta exposición cuando se realiza artificialmente un abandono del carácter humano. Simplemente nuestra experiencia y pensamiento no ha podido separar su propia existencia de aquello mismo que conoce. Sobre todo, cuando trata con aspectos que comprenden la propia interacción que tiene consigo mismo, es decir, con el conjunto de la especie.

Y a pesar de todo esto, sorprendentemente; las posturas predominantes han considerado al animal humano en sus facultades, como un ente distinto en relación con todos los otros seres vivos con los que coexiste. Tendría capacidades y aptitudes que lo separarían de sus ancestros biológicos, especialmente por su auto-consciencia. Es decir, en la posibilidad que el humano tendría para volcar su atención sobre sus deseos y percepciones, a través del camino reflexivo que porta su actividad mental⁹.

De cualquier manera, el punto central de este desarrollo consistía en verificar si los cambios posicionales exteriores que revelan los seres humanos simplemente están imbuidos indisolubles con los de su ambiente natural, o si acaso; se corresponden con algún nivel de auto-entendimiento que permitiría concebir sus movimientos como acciones propias iniciadas desde una agencia interna. Clásicamente la divergencia entre Libertad y Determinismo.

Tradicionalmente se ha entendido que la tensión entre libertad y determinismo corresponde a una estructura de antinomia, esto es, a una contradicción de proposiciones que admiten argumentación por separado.¹⁰

En la visión originaria propuesta por el esquema kantiano, el ser humano aparece como un habitante en dos mundos. Por un lado, partícipe del reino de la naturaleza en tanto que criatura física. Y, por otro lado, partícipe del reino de la moralidad, en tanto que ser racional capaz de autodeterminación.

El ‘mundo físico’ se encuentra determinado causalmente. En él, las leyes de la naturaleza se cumplen de manera necesaria sin exclusión posible. Esto conduce a una idea de universo entendido como una intrincada red de causas y efectos concatenados, asequible mediante la depuración de la experiencia.

En cambio, este tipo de análisis al parecer no resultaría aplicable a la ‘dimensión moral’. Este tipo de operación metódica deviene improcedente cuando su asunto se diferencia de las exterioridades físicas sensibles. Justamente aquí aparecen los postulados discordantes que se formulan en la antinomia: (1) Una tesis, que señala la posibilidad de establecer en el mundo una causalidad por libertad; y (2) Una antítesis, que advierte que todo en el mundo ocurriría por relaciones causales naturales. Y que, por lo tanto, no habría libertad.

⁹ Óp. Cit. KORSGAARD, C. p. 93.

¹⁰ KANT, I. *Crítica de la Razón Pura* (trad. Pedro Ribas). Madrid, Taurus, 2006. pp. 407-412. Respecto de la “Tercera Antinomia”.

La ‘antítesis del determinismo’ sería cierta si nos atuviéramos sólo al punto de vista fenoménico, es decir, al punto de vista que asume el conocimiento científico. En este caso, sólo estaríamos preparados para constatar la extensa de red de causalidad que aparece por medio de la experiencia. Cada efecto posible vendría precedido necesariamente de una causa antecedente.

La ‘tesis de la libertad’ sería inaccesible como fenómeno u objeto del conocimiento. Sin embargo, podríamos entrar en contacto con ella habida cuenta del carácter práctico que revela el ser humano, es decir; de la posibilidad que tiene de representar volitivamente su propio transcurrir.

Esta representación volitiva del transcurrir, significa que existe un ámbito de su propia existencia respecto de la cual no estaría simplemente sometido como un ente pasivo a la merced de fuerzas naturales exteriores y superiores. Sino que, inserto en este ámbito de experiencias representadas, encontraría algo así como una facultad para virtualmente tomar distancia de sí mismo, a efectos de poner en marcha su proceso reflexivo.¹¹

Preguntas del tipo ‘¿*Qué debo hacer?*’ o ‘¿*Cuáles actos son correctos?*’ necesitan de la libertad para siquiera poder ser planteadas. De lo contrario, indagar sobre estos asuntos nos parecería un sin sentido simplemente porque estaríamos obedeciendo al orden determinista de la realidad causal.

Por ello, la libertad respondería siempre a la posibilidad de que en determinados sucesos, el ser humano pueda sustraerse del determinismo natural que revelan los fenómenos exteriores. Vale decir, teniendo la ocasión abierta de poder actuar de una forma diferente a cómo en la práctica lo hubiera hecho¹². Justamente esta variabilidad de posibilidades concurrentes, es lo que en último término habilita a considerar a un agente autor de sus actos; en tanto que ser capaz de elaborar sus propias representaciones como criterios para la acción.

En suma, para que las reivindicaciones de las exigencias normativas puedan estar plenamente justificadas, como condición necesaria está el presupuesto de libertad en el sujeto destinatario de la pretensión. Sólo de esta forma adquiere valor cualquiera de los fenómenos comunicativos que implican un cierto grado de decisión o incidencia en el curso de los acontecimientos. Puesto en otros términos, se llega a visualizar el despliegue posicional exterior de un sujeto como la realización de una *acción*.

¹¹ Óp. Cit. KOSGAARD, C. p.93.

¹² Óp. Cit. KOSGAARD, C. pp. 95-96. También observar KANT, I. *Metafísica de las Costumbres* (trad. Adela Cortina). Madrid, Tecnos, 1989. pp. 13-43.

Con todo, este presupuesto también puede convertirse en una limitación. Allí donde se quisiera exigir una conducta respecto de un acontecimiento que no admite la verificación de distintas posibilidades para actuar; malamente podría justificarse una normatividad. Como se verá más adelante, eventualmente las exigencias normativas pueden entrar en colisión unas con otras, respecto al nivel de incidencia que tienen los contenidos valorativos que representan.

C.- Proposición Tercera: Resulta factible apreciar los comportamientos humanos en general, bajo algún modelo o esquema valorativo que se entienda y acepte.

De una u otra forma, el recorrido hasta acá trazado ha sostenido implícitamente la existencia de algún patrón o pauta considerativa que logra emanar de la compleja y diversa gama de interacciones humanas. Tanto el carácter organizativo, la experiencia normativa, como el resorte de la libertad; implican algo así como una suspensión de la hipótesis que promueva una suerte de indiferencia o irrelevancia axiológica del comportamiento humano¹³.

Pero para que efectivamente pueda descartarse la irrelevancia valorativa del actuar humano, es necesario encontrar algo así como un ámbito que pueda otorgar significación a los fenómenos perceptibles incoados en la libertad. Y que, a su vez, dicho ámbito también pueda ser conocido por medio del proceso de circulación comunicativa que se realiza en la organización. Esto corresponde, justamente, al auto-entendimiento reflexivo que los seres humanos portan.

La estructura reflexiva de la mente, como ya se adelantaba, es la capacidad para poner atención sobre nuestra propia actividad mental. Y junto con ello, integra también la eventual capacidad que poseemos de tomar distancia de nosotros mismos, a efectos de cuestionar dichas actividades mentales¹⁴.

A través del proceso reflexivo, puedo llegar a percibir en mí la existencia de un deseo o estímulo imbuido de un poderoso impulso hacia la acción. Sin embargo, en paralelo puedo poner en práctica la capacidad de traer dicho estímulo ante mi observación; y generar un alejamiento respecto de él.

¹³ “It is the most striking fact about human life that we have values. We think of ways that things could be better, more perfect, and so of course different, than they are; and of ways that we ourselves could be better, more perfect, and so of course, than we are”. C. Kosgaard. Prologue ‘Excellence and Obligation. A Very Concise History of Western Metaphysics 387 BC to 1887 AD’. En: Óp. Cit. KORSGAARD, C. p. 1.

¹⁴ *Ibid.* p. 93.

Para luego preguntarme, si efectivamente sería pertinente su satisfacción, si es que traerá algún beneficio, o si acaso será pernicioso para otra persona; etc.

Con todo, es preciso señalar que esto tampoco significa la existencia de una especie de lámpara interna transparente que pueda iluminar la totalidad de los contenidos de la consciencia. El carácter reflexivo de las personas, como facultad práctica, puede desarrollarse y depurarse a través de diversos mecanismos de expansión con mayor o menor grado de éxito. Pudiendo ser especialmente fructífero, cuando se adquiere noticia del resultado concreto que ha generado el distanciamiento frente al impulso hacia la acción.

Lo importante aquí, es percatar que la estructura reflexiva de la mente es una fuente de auto-consciencia en cuanto posibilita adquirir una concepción de nosotros mismos. Esto es, que a través del funcionamiento de la estructura reflexiva podrá aparecer ante nosotros la máxima o principio que habrá de determinar nuestra acción. Y que, a su vez, posea la aptitud de expresar de mejor manera la deliberación o ponderación interna que se realiza en uno mismo¹⁵.

En este orden de cosas, la distancia o separación que la mente reflexiva tendría consigo misma en tanto posibilidad de acción; ubica como residencia inmediata las construcciones simbólicas compartidas en una comunidad. La relación y reacción que se promueve entre un polo y otro, entre la comunidad y el agente en cuestión; ha de intervenir en su proceso reflexivo permitiendo la emergencia de una cierta identidad o rol respecto del cual actuar.

Incorporando las visiones y perspectivas de nuestros interlocutores comunitarios, el proceso de deliberación conductual se verá ampliado respecto de su constitutiva estructura autorreflexiva. Por medio del ejercicio de la facultad de juzgar, se pone en práctica la posibilidad de visitar las perspectivas de otros seres a efectos de elaborar posturas que puedan alcanzar vigencia intersubjetiva. Esto es, que dichas posiciones logren trascender el ámbito de lo meramente personal o privado, para conseguir una relevancia pública en la dimensión valorativa¹⁶.

En la utilización de esta facultad del juicio, se activa un proceso de pensamiento diverso al diálogo que establece la razón pura entre el sujeto y su yo. Más bien, se genera una especie de comunicación

¹⁵ *Ibid.* p. 100.

¹⁶ VARGAS, J. La concepción arendtiana del juicio: pluralidad y “mentalidad ampliada” en la construcción de una ciudadanía democrática. *EPISTEME* [online]. 2015, vol.35, n.2 [citado 2022-08-03], pp.39-40. Disponible en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-43242015000200003&lng=es&nrm=iso. ISSN 0798-4324.

anticipada con otros seres, donde el contenido de las posiciones valóricas pueda extenderse más allá de las propias convicciones individuales. En este sentido, el poder del juicio consiste en la aparición de una mentalidad ampliada en el proceso de reflexión, a efectos de volver presente a la pluralidad humana al interior del diálogo con uno mismo¹⁷.

El hecho de incorporar en el auto entendimiento el esquema simbólico-social, rediseñaría el flujo normativo-comunicativo. La amplia gama de potencialidades que posee un ser terminaría por redundar en una cierta necesidad de acción, en tanto pueda asumir la representación del papel específico que su entorno le ha entregado.

Por lo tanto, si la estructura reflexiva de la consciencia humana es capaz de establecer una relación consigo misma a efectos de coordinar y revisar el significado de su acción, y si la facultad del juicio permite ampliar el proceso deliberativo incorporando las perspectivas de otros; luego, el contenido que de ello brote será la evaluación que fije los criterios para percibir una determinada identidad.

Esta identidad puede entenderse como una descripción de cualidades que permite la valorización de uno mismo. Una descripción según la cual la vida se estima digna de ser vivida. Y las acciones, por tanto, se consideran dignas de ser llevadas a cabo en el respeto íntegro de esta descripción¹⁸.

En un ser concreto, la identidad práctica puede expresarse como un conjunto diverso y superpuesto de nociones. Uno puede concebirse como ser humano, como mujer u hombre o no binario, como adherente a una determinada religión, como miembro de un determinado grupo étnico, como representante de una profesión establecida, como partícipe de una clase social, como amigo o pareja de alguien, como integrante de una familia, etc.

La nota común en cada uno de estos ejemplos, consiste en la autopercepción de determinados significados que van a implicar la conformidad de la acción con referencia a ellos. Vale decir, todas estas identidades traen consigo un cúmulo de razones y obligaciones que servirán de guía para el actuar. Las ‘razones para la acción’ tendrán expresión identitaria en aquellos impulsos y estímulos que fueran aprobados por la distancia que imprime la autorreflexión. En cambio, las ‘obligaciones’

¹⁷ ARENDT, H. La crisis en la cultura: su significado político y social. En: ARENDT, H., Entre el pasado y el futuro: Ocho ejercicios sobre la reflexión política, Barcelona, Editorial Península, 1996, pp. 232-233. Extraído de Óp. Cit. VARGAS, J. p. 40.

¹⁸ Óp. Cit. KOSGAARD, C. p. 101 y 104

emergerán de aquello que la identidad restrinja, esto es, aquello que no permita valorar la vida y la acción con la dignidad e integridad adecuadas¹⁹.

En consecuencia, la posición relativa que el individuo adquiera en los márgenes de su comunidad, a propósito de asumir una identidad práctica; lo habilitará para apreciar su comportamiento singular dentro de un modelo de significación compartido. Y en último término, podrá aceptar este esquema valorativo y hacerlo suyo; si encuentra validación autorreflexiva suficiente de aquellas razones y obligaciones.

Ahora bien, que la estructura reflexiva de la consciencia tenga como elemento fundante el esquema valorativo de una entidad organizacional; tampoco implicará una determinación absoluta. La persona luego, al vivir y utilizar las visiones axiológicas predominantes, podrá querer adoptar un modelo distinto que represente nuevas dimensiones de libertad y auto-entendimiento. El ingreso de otras perspectivas en una mentalidad ampliada por la facultad del juicio puede poner en tensión los elementos valóricos tradicionales donde se constituyó una determinada identidad.

Este escenario podría favorecer un ensanchamiento o robustecimiento de la perspectiva inicial, pudiendo motivar en este caso la eventualidad de traspasar los límites normativos que en una época determinada encontraron plena vigencia. En el sentido de que el aumento experiencial que implica una mentalidad ampliada, evidencia que determinados juicios ya no son necesarios ni suficientes desde la perspectiva de la autorreflexión.

La intención de desprenderse del escenario normativo hegemónico, pondrá a prueba a la comunidad concreta, para ver si es capaz de encausar y dar respuesta constructiva al rebasamiento conductual. O si, por el contrario, el desasimiento normativo provoca una fractura interna que se refleja en una pugna de visiones de mundo e intereses mutuamente excluyentes.

D.- Proposición Cuarta: Dentro de esas valoraciones conductuales, existirán algunas específicas que tiendan a visualizar cierta porción de la experiencia social como desviación o disconformidad con criterios generalmente aceptados.

En los párrafos anteriores, se intentó avanzar sobre la posibilidad de evaluación de las conductas humanas. Vale decir, considerar y establecer que la evaluación se encuentra sustancialmente

¹⁹ Íbid. p. 101 y 102.

involucrada con el carácter reflexivo humano y con su acontecer gregario. Particularmente, buscando posicionar el concepto de identidad para revelar ciertos aspectos comunicativos de la formación colectiva.

El punto central de este recorrido, buscó aproximarse al modo en que las personas entienden el significado de sus acciones. Puesto de otra manera, ofrecer una propuesta mínima que permitiera dar cuenta de la comprensión que una agencia conductual libre posee, para determinar su curso.

Por medio del proceso reflexivo, los sujetos van adoptando una serie de comportamientos para colmar el contenido valórico que su identidad precisa. En este sentido, el auto-entendimiento que proporciona la identidad, funge como fuente y medida de las conductas esperables a realizar para su corrección.

A su vez, este contenido valorativo se expresaría mediante ‘razones para la acción’ o mediante ‘obligaciones’. Las primeras consisten en impulsos directos respaldados por la reflexión dentro de los márgenes de la identidad. Y las segundas, en cambio, consisten en pretensiones valóricas máximas que buscan impedir la trasgresión del contenido simbólico que reafirman.

Ahora bien, el asunto que faltaría por dilucidar; consiste en el mecanismo comunicativo específico por el cual el ente organizacional sería capaz de transferir valores y expectativas. Esto es, el modo o manera que tiene la comunidad para transmitir sus razones y obligaciones a los sujetos interpelados por ella. Vuelve a aparecer aquí la noción de Normatividad.

Entonces, si la pregunta normativa consiste en un examen realizado en primera persona para saber por qué tal prescripción moral resulta efectivamente obligatoria; luego el resultado de dicha disquisición estará de alguna forma relacionada con la perspectiva valórica predominante en la comunidad.

La respuesta particular que se entregue a la pregunta normativa -vale decir, lo que se entienda por Normatividad- ha de revelar la tendencia u orientación que el ente comunitario tiene para aglutinar individuos.

La Normatividad transfiere y da a entender un cierto remanente histórico-existencial respecto del tipo de vida que ha sostenido una comunidad específica. Entrega información respecto de cómo se ha vivido y qué necesidades dicha vida mantiene y precisa para poder atestiguar su presencia. Es algo así como enunciar en clave conductual, la perspectiva de conservación de aquellos valores y

principios que permiten la auto-expresión de la comunidad. Y junto con ello, también, la exclusión de determinadas moralidades que pongan en tensión los alcances normativos que dicho espacio delimita.

Por lo tanto, aquí la idea es mostrar cuál es el mecanismo que permite la socialización de la normatividad, vale decir, la manera en que se exterioriza la pregunta normativa respecto a la obligatoriedad en primera persona de una determinada prescripción. Puesto que, en esta definición, se estará jugando parte de lo que se entienda por experiencias sociales desviadas o disconformes frente a criterios generalmente aceptados.

Y tal como se adelantó en un comienzo, la verificación empírica de la noción de Normatividad puede ser aprehendida a través de la experiencia comunicativa del reproche. Esto es, en el entendido de que la finalidad principal del *Reproche Comunicativo* es poner a otra persona en conocimiento de una determinada perspectiva moral²⁰. En lo sucesivo, se intentará una lectura del fenómeno normativo mediante la experiencia del ‘reproche comunicativo’. Veamos más de cerca.

Como primera cuestión, es preciso enfocar al reproche como una práctica comunicativa manifiestamente diversa. En situaciones cotidianas, se utiliza bajo distintos contextos y en múltiples formas de expresión. Con todo, es posible establecer una clasificación inicial del reproche atendiendo la perspectiva interna del sujeto emisor:

- El acto de reprochar en ‘primera persona’. Ej. “Me reprocho a mí mismo por el fracaso de nuestro matrimonio”.
- El acto de reprochar en ‘segunda persona’. Ej. “No es correcto tratarme así” / “No resulta apropiado burlarse de otro”.
- El acto de reprochar en ‘tercera persona’. Ej. “Reprocho al doctor por no haber diagnosticado a tiempo” / “Reprocho al gobierno por los conflictos que se han suscitado”.

Cada uno de estos casos puede responder a matices emocionales diversos. El reproche puede provenir de una simple aseveración, o de la más profunda sensación de indignación. Pasando por rangos intermedios de rabia, lamentación, dolor o desconcierto.

²⁰ FRICKER, M. What's the point of Blame? A Paradigm Based Explanation. *Noûs* 50/1, 2016. pp. 165-183. [En línea]. https://www.mirandafriicker.com/uploads/1/3/6/2/136236203/whats_the_point_of_blame_a_paradigm_base.pdf (Consultado en 2022-08-03). En lo que sigue, los alcances y particularidades que se expresan sobre la noción de ‘Reproche’ se sustentan sobre este texto.

Dada esta heterogeneidad, se ha intentado encontrar un paradigma central para la práctica del reproche. Es decir, un patrón básico que pudiera servir como mínimo común denominador para todos los casos. En este sentido, la forma basal de esta interacción se realiza en posición de segunda persona: Donde 'X reprocha a Y' por una acción, motivo, actitud; o por la falta de alguna de ellas²¹.

En la medida que pueda cumplir determinadas finalidades, este patrón básico de vinculación se denominará *Reproche Comunicativo*. Esto será, cuando logre inspirar una sentida percepción moral de remordimiento en el sujeto reprochado.

Bajo los efectos de esta sensación de remordimiento, el *Reproche Comunicativo* procurará una creciente alineación moral entre reprochador y reprochado. Y, en la mejor de las situaciones, podrá generar una aumentada consciencia de las razones morales que guardan los partícipes de la relación. Permitiendo así la expresión de una energía normativa interpersonal orientada hacia la creación de una consciencia moral compartida²².

Pero antes de visualizar los propósitos u objetivos que contiene el *Reproche Comunicativo*, es necesario señalar ciertas prácticas que usualmente han sido calificadas como reproche de forma inapropiada. Es decir, distinguir aquellas instancias comunicativas que comúnmente reciben el nombre de reproche; pero que no se ajustan con el modelo paradigmático.

Generalmente, esto ocurre por la posibilidad latente de que su utilización implique extralimitar o minimizar alguno de los caracteres esenciales de esta práctica. No solamente por el hecho de que se origine como respuesta a una ofensa, sino también por la eventualidad de que se constituya como una técnica de control²³.

A continuación, se hará una exposición de las condiciones positivas que contiene la noción de *Reproche Comunicativo*. Ubicando los elementos adecuados que permitan alejar las posibles patologías o excesos en su realización. Con esto se pretende evitar otro tipo de intercambio social como el resentimiento, la venganza, la amenaza, o la intimidación²⁴.

²¹ Íbid. p. 4

²² Íbid.

²³ Íbid. p. 9.

²⁴ Íbid. p. 5.

i.- La parte o persona reprochada ha de ser ‘susceptible de reprobación’: Esto quiere decir que el requerimiento moral no ha de resultar excesivo e irracionalmente demandante. Será suficientemente razonable cuando incorpore al menos tres dimensiones.

- Razonabilidad ‘Práctica’: Se pudo esperar razonablemente del agente que haya actuado en la forma requerida.

No sería apropiado reprochar a alguien por fallar en realizar una acción supererogatoria; ya que nadie es réprobo por fallar en ser un héroe. A lo imposible nadie está obligado.

- Razonabilidad ‘Epistémica’: Se pudo esperar razonablemente del agente la comprensión de los hechos provocados por la situación fáctica.

No sería apropiado reprochar a alguien cuyo comportamiento se debe a una mala aprehensión de los hechos, exento de culpa.

- Razonabilidad ‘Moral’: Se pudo esperar razonablemente que el agente ha entendido el significado moral de su comportamiento.

No sería apropiado reprochar a alguien por fallar en comprender el significado moral de una determinada forma de comportamiento, cuando los recursos culturales particulares no estaban disponibles para esta persona.

ii.- El reproche tiene que guardar cierta ‘proporcionalidad’ con el acto indebido o la conducta inapropiada. El grado de perjuicio sustenta el nivel de reproche.

No sería apropiado una total censura por una pequeña falta. Y tampoco sería apropiado subestimar un mal significativo. Reprochar no es sólo condenar o censurar; sino exigir respeto. Con todo, resulta bastante recurrente la tentativa de excesos motivados por el dolor moral.

iii.- El reproche tiene que estar adecuadamente delimitado a su área o esfera de competencia, tanto temporalmente como en los términos de la relación que afecta.

No sería apropiado que la expresión de reproche fuera demasiado prolongada, o que llegara a lugares distintos de la relación donde no pertenece; o incluso que dañara distintas relaciones por añadidura. En caso de que el reproche se dilatara en extensión o se propagara a otros aspectos, podría llegar a degenerar en resentimiento.

iv.- El reproche tiene que expresarse en el registro ético adecuado. Esto dice relación con la actitud moral desde la cual se expresa el ofendido. Se debe guardar cierta sinceridad y transparencia entre la ofensa y el registro moral con que se expresa el reproche.

No sería apropiado, en este sentido, expresar el reproche desde una conducta no veraz que exagere o distorsione los verdaderos sentimientos que el perjuicio ha provocado en el ofendido. A efectos de evitar una manipulación o chantaje por medio de impostaciones emocionales.

v.- El reproche tiene que estar debidamente orientado a la legitimación que tenemos para actuar por nuestros propios medios, manteniendo la posibilidad de aprender de los errores.

No sería apropiado anticipar una acción como fallida o errada para luego reprochar a la persona cuando incurre en ello. Comunicando explícitamente o no un ‘Te lo advertí?’.

Existen muchos motivos por los que un suceso resulta fallido. También existe cierto espacio de indeterminación del yerro. Si se ha producido por un error o por un simple infortunio asociado al riesgo. Para este tipo de casos, se requiere cierta latitud de valoración. Es preciso otorgar cierto margen de experimentación.

vi.- El reproche resulta inapropiado cuando se aplica a casos que exhiben un cierto tipo de accidente, fuerza mayor, o caso fortuito de relevancia moral.

Aquí se cita el clásico ejemplo del conductor responsable que va manejando su vehículo cuidadosamente y que, por una situación trágica y desafortunada, atropella a un niño que ingresó imprudentemente a la calle. El reproche estará fuera de lugar cuando se realice respecto de actos dañinos que se han realizado sin falta o defecto del agente. Sin falta, no puede existir un reproche adecuado.

Esta revisión selectiva de patologías comunes del reproche, permiten mantenerlo dentro de una dimensión mesurada. Es decir, evitando que sea ‘mal-direccionado’, ‘desproporcionado’, ‘insuficientemente enfocado’, ‘entregado sin transparencia’, ‘controlador’ y ‘aplicado cuando el daño se deba a un infortunio más que a una falta’²⁵.

Las condiciones resultantes proporcionan un esquema suficiente que permite distinguir al reproche de otras prácticas comunicativas que también expresan sentimientos morales negativos. Sin

²⁵ Íbid. p. 16.

embargo, para que podamos estar frente al patrón paradigmático de *Reproche Comunicativo*, es preciso que se cumplan propósitos u objetivos específicos de la interacción. Estos objetivos se pueden observar a través de los actos de habla involucrados en la expresión del reproche.

(1) *Reproche Comunicativo como Acto de Habla Ilocucionario.*

Tal como se observaba, la forma básica de interacción del reproche se realiza en la perspectiva de segunda persona: Una persona incurre en un agravio frente a otra, y en respuesta, la parte afectada hace saber con sensaciones y sentimientos²⁶ que han cometido una falta contra ella²⁶.

Ahora bien, para que pueda surtir efecto este propósito enunciativo del reproche, tendrá que realizarse bajo la forma de un acto de habla ilocucionario. Cuya característica distintiva es que no puede realizarse exitosamente sin la respuesta del receptor; es decir, sin que la parte receptora reconozca la intención del hablante para performar dicho acto de habla²⁷.

El propósito ilocucionario del *Reproche Comunicativo* es generar una mixtura de sensaciones internas que causen ‘remordimiento’. Este remordimiento contendrá una emoción moral cargada cognitivamente. Esto es, una percepción incómoda o dolorosa respecto del agravio cometido²⁸.

Considérese este ejemplo. Nos vamos de viaje por una semana, y uno de nuestros vecinos se compromete a cuidar y alimentar a nuestra mascota mientras estemos fuera. Al regresar, nos damos cuenta que no ha cumplido con su palabra y lo ha olvidado completamente

Es probable que hagamos extensivo nuestro reproche. Quizás podamos efectuarlo de forma explícita o soterrada. Quizás sea mediante enojo, desconcierto, pena o perplejidad. Quizás uno pueda decirle: ‘¿Por qué fuiste tan negligente si te ofreciste voluntariamente?’ o quizás uno no quiera seguir teniendo relaciones de vecindad.

En cualquiera de estos casos, el *Reproche Comunicativo* encuentra una falta cometida por otra persona. Comunicando este juicio de reprobación con una fuerza emocional negativa, a efectos de producir remordimiento²⁹.

Ahora bien, para lograr este propósito ilocucionario, el sujeto reprochado tendrá que entender completamente el significado moral de su falta. A través de un intento de calibración psicológica,

²⁶ *Íbid.* p.10.

²⁷ Ver: AUSTIN, J. L. *How to Do Things with Words*. Cambridge, Harvard University Press. 1962.

²⁸ *Óp. Cit.* FRICKER, M. p. 13.

²⁹ *Íbid.* p. 11.

primero el reproche y luego el arrepentimiento, buscarán una creciente alineación del entendimiento moral entre reprochador y reprochado.

De todas formas, es preciso considerar que la creciente alineación entre los sujetos se consigue de manera dialógica. Dado que el *Reproche Comunicativo* se provoca por una incompreensión y/o descuido del agraviante, la forma que adopta su expresión es la de un razonamiento con fuerza emocional.

En este sentido, el éxito ilocucionario del reproche puede definirse como un entendimiento. Vale decir, como la obtención de un acuerdo entre hablante y oyente. En este entendimiento, la persona oyente logra reconocer qué pretensión ha entablado el hablante, para que así pueda tomar posición crítica de aceptación o rechazo frente a esta pretensión³⁰.

Esto significa que, mientras el impulso hacia la alineación se origine por la parte agraviada; todavía podrán existir reclamaciones defensivas del presunto agraviante que intenten generar una reconsideración. Así, pueda ser que la parte reprochada no modifique su entendimiento ni un poco, e incluso pueda persuadir al sujeto reprochador que está generando una tormenta en un vaso de agua.

Así, el propósito ilocucionario del reproche se cumple a cabalidad si se logra propiciar una suerte de convergencia ideal de entendimiento entre reprochador y reprochado. Sin embargo, es preciso reconocer que los conflictos de naturaleza moral, suelen ser demasiado difíciles y tensos para que una convergencia de este tipo pueda ser la regla general.

(2) Reproche Comunicativo como Acto de Habla *Perlocucionario*.

La consecuencia específica que busca el reproche comunicativo, en tanto que acto perlocucionario, es modificar para mejor el proceder -tanto interno como externo- del sujeto que ha cometido el agravio.

Estaría bien designado el objetivo práctico de este reproche comunicativo, en la medida en que la consciencia dolorida por el remordimiento resulte apta para producir efectivamente el deseado cambio en la parte agraviante³¹.

³⁰ HABERMAS, J. Teoría de la Acción Comunicativa. Madrid, Taurus. 1999, t. I, pp. 379-396. Extraído de MAÑALICH, J. P. La Pena como Retribución. Estudios Públicos, Chile. N°108 (primavera 2007). Disponible en línea <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/126678> [Consulta 2022-04-28] p. 159.

³¹ Op. Cit. FRICKER, M. p. 14

En este punto, la eventual alineación moral de las partes, podrá propiciar un cambio en el actuar del agravante. Este cambio se realizará, justamente, por la influencia moral que la representación del agente tenga en su conducta. Reforzando la idea de que existe una razón prevaleciente que se corresponde con la perspectiva de la persona agraviada.

El reproche como acto perlocucionario, está estimulado por una energía transformadora. Busca establecer una sensibilidad moral compartida, como consecuencia propia de la reprobación correctiva y disciplinaria. Qué tanto pueda ocurrir este efecto transformativo, dependerá del caso y de los individuos concernidos en la relación comunicativa.

Mientras los casos difíciles sean la excepción a la regla general, tiene sentido mantener el objetivo comunicacional del reproche: Mediante el remordimiento, el agravante adquiere el significado completo de su acción. Sobre esta perspectiva se producirán futuros cambios de conducta.

(3) Reproche Comunicativo como *Mecanismo de Prolepsis*.

En los párrafos anteriores, se había adelantado someramente alguna de las complicaciones que encontraban los caracteres ilocucionarios y perlocucionarios del reproche. En concreto, respecto de la dificultad para generar una convergencia ideal de entendimientos morales, y los límites que posee su efecto transformador.

Si la falta del agravante es reprochable por luces propias, resulta muy probable que perciba una rápida sensación de remordimiento. Esto se explica, porque dentro de su mejor criterio, ya estaba presente la perspectiva de la parte agraviada.

La dificultad se produce, en cambio, cuando el reproche comunicativo no alcanza a inspirar remordimiento en el agravante; puesto que no reconoce razón alguna para actuar de forma diferente³². Este caso es uno de los más difíciles, y a su vez, uno de los más comunes.

Para esta situación, se ha señalado que el Reproche Comunicativo puede actuar como un mecanismo proléptico³³³⁴. Esto es, el reproche se podrá utilizar como un mecanismo que implique

³² *Íbid.*, p. 17

³³ *Íbid.* La autora señala que este carácter del reproche es derivado de las consideraciones establecidas por WILLIAMS, B. *Internal Reasons and The Obscurity of Blame en Making Sense of Humanity and other philosophical papers*. Cambridge, Cambridge University Press. 1982-1983.

³⁴ . De forma general, se entiende por ‘prolepsis’ el conocimiento anticipado de algo, o la anticipación mental de una acción a realizar. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. [En línea] <https://dle.rae.es/prolepsis>. [Consulta 2022-04-08]

tratar al sujeto reprochado “como si” reconociera una razón motivadora; aun cuando en la práctica no lo ha hecho, o no le ha entregado adecuada prioridad deliberativa.

Tratarlo de esta manera -como si reconociera- permitirá ganar tracción psicológica en el todavía reacio sujeto agravante; siempre que la parte reprochada posea un motivo general de ser el tipo de persona que nos inspire respeto. Si la parte reprochada es sensible a nuestras amonestaciones en este nivel basal, el reproche comunicado podrá ganar cierto éxito psicológico³⁵.

Este mecanismo proléptico, buscar generar la impresión de que existe un ámbito compartido de respeto con la parte reprochada. Y sobre esta base de respeto compartido, virtualmente se considera al reprochado como si efectivamente tuviera dentro de su repertorio, aquella razón que ha sido defraudada mediante su agravio.

En el fondo, este mecanismo lanza la señal de que sería factible la modificación conductual en el sujeto reprochado. Y este cambio sucederá cuando incorpore la perspectiva de la parte agraviada. Asumiendo de antemano que existe un núcleo intersubjetivo de respeto compartido, que entiende esta ofensa como un fallo susceptible de enmienda.

En palabras muy simples, es hacer de cuenta que alguien posee un atributo sin tenerlo. Comunicativamente se da el indicio de que dicho atributo se encuentra en ciernes, o que por alguna razón no ha emergido al exterior. Pero que, de una u otra forma, ya se encuentra inserto. Se comunica la existencia del atributo, puesto que hay un rasgo valórico compartido en la persona que me permitirá a la larga encontrar dicho atributo.

Al reprochar comunicativamente de esta forma, se está recordando una razón vinculante que ya está reconocida pero que ha fallado en influir apropiadamente. O, en el evento en que no se haya reconocido la razón; se trata a la persona tal como si lo hubiera hecho para poder incidir en su conducta de alguna manera.

Con el funcionamiento de este mecanismo proléptico, el reproche comunicativo exhibe un poder social constructivo. El objetivo de esta comunicación, consiste en ejercer una presión para movilizar a las partes hacia razones morales compartidas:

³⁵ Óp. Cit. FRICKER, M. p. 17.

- Por un lado, para el sujeto reprochador será relevante conseguir el reconocimiento que le fue denegado mediante el agravio.
- Por otro lado, para el sujeto reprochado le será relevante en tanto pueda ajustar sus acciones y razones a la estima, valor o respeto del agraviado.

La expresión del poder social constructivo del reproche, podrá causar en otros una eventual adquisición de ciertos atributos morales. Esto se logra, por el hecho de tratar como si dichos atributos ya estuvieran en la práctica, remitiendo a un ámbito valórico presuntivamente compartido.

Si este mecanismo proléptico puede superar las dificultades de una alineación moral resistida, o la falta de consideración de motivos diversos; entonces podría convertirse en un dispositivo de gran energía. El reproche comunicativo podría funcionar como un constante regenerador de razones morales compartidas³⁶.

Síntesis.

Este detalle pormenorizado del reproche comunicativo, ha tenido por objeto poner de manifiesto la noción de normatividad. Esto es, designar por qué resultaría obligatorio un determinado conjunto valórico; a través del fenómeno del reproche.

Tal como se observó, el reproche paradigmático en segunda persona viene imbuido implícitamente con una perspectiva normativa. El sujeto que reprocha a otro, acepta y comparte de forma tácita la obligatoriedad de valores y conductas en primera persona. Sólo cobra sentido la expresión comunicativa del reproche, mediante la aceptación subjetiva de un determinado contenido moral. La expresión del reproche comunicativo, será la advertencia de que una persona ha transgredido el contenido moral propio. Exteriorizando de manera oblicua, aquello que se presume obligatorio en primera persona.

Al reprocharse a otro haber actuado de determinada manera, necesariamente se presuponen normas bajo las cuales el acto reprochado ha de aparecer como incorrecto o censurable. Es precisamente

³⁶ Íbid. p. 18.

esta dependencia del reproche respecto de un determinado horizonte normativo, aquello que aparece en la insinuación de la indignación moral como emoción subyacente al reproche³⁷.

Puesto en otros términos, el carácter obligatorio de un determinado conjunto valorativo se socializa a través del reproche. Teniendo el propósito de alcanzar con ello, un creciente entendimiento moral entre las partes, y una modificación de sus razones para la acción.

Situados en este punto, es claro que una propuesta de lectura de la noción de Normatividad bajo la óptica del reproche comunicativo, requería abarcar previamente una serie de fundamentos contiguos que daban contexto a la pregunta por la obligatoriedad. El origen comunitario y organizativo del ser humano como indefectible presupuesto metodológico. La libertad y el carácter autorreflexivo como elementos necesarios para admitir la existencia de una agencia deliberativa. El concepto de identidad como parámetro evaluativo de la acción. Todas estas consideraciones rodean a la práctica comunicativa del reproche, dado que ofrece una postura concreta para enfrentar la pregunta normativa.

En tanto que «acto ilocucionario», la normatividad expresada en el reproche; busca enunciar el propósito de que determinados contenidos morales resulten obligatorios. Esto es, señalar que la transgresión a un conjunto valórico puede implicar la comisión de un agravio. Agravio u ofensa respecto de un ámbito que se considera digno de respeto y protección en las personas.

La concreción en un individuo particular de una serie de prerrogativas morales, se origina en el contexto comunitario que designa históricamente las características humanas que serán dignas de tutela. Amparadas o reforzadas como acciones, bajo la capacidad de autorreflexión.

En tanto que «acto perlocucionario», la normatividad expresada en el reproche; pretende generar una transformación en las razones para la acción. Busca inducir una nueva vertiente en el proceso reflexivo de la identidad, en tanto origine un nuevo punto de vista que no se tenía, o para darle adecuada prioridad a uno insuficiente.

También contiene la profunda suposición y convencimiento, de que es factible afectar o incidir en la conducta humana por medio de la práctica del reproche. Esta es toda una proposición normativa.

En tanto que «mecanismo proléptico», la normatividad expresada en el reproche; buscará generar una mayor adhesión al contenido moral hegemónico de una determinada comunidad. Tratando al

³⁷ Óp. Cit. MAÑALICH, J.P. p. 160.

sujeto como si efectivamente tuviere aquiescencia y aceptara este contenido moral, cuando en la práctica actúa en disconformidad.

Este mecanismo comunicativo busca producir un cuestionamiento sobre las pautas morales que se plasman en el reproche. Provocar incertidumbre respecto a la intención comunicativa que su renuencia genera en la obligatoriedad moral. En el fondo, abrir una puerta virtual o presunta frente a un escenario de relativa oposición o dificultad para la alineación moral.

Pero junto con ello, el sujeto reprochador que declara la exigencia normativa, imagina o recrea al sujeto reprochado; proyectándole una serie de valoraciones culturales y existenciales que quizás el reprochado no tenga y no comparta. Construyéndolo a imagen y semejanza de sí mismo, cuando quizás su derrotero vital no tenga las mismas experiencias que el sujeto reprochador.

Y esto viene dado, porque una determinada consciencia moral requiere de un entorno comunitario compartido, el despliegue de una determinada auto-reflexividad, con un determinado telón de fondo valórico, dentro de márgenes colaborativos de libertad.

Muchas veces, estos elementos no se encuentran equitativamente repartidos o proporcionalmente desarrollados en una sociedad. Y así, la pretensión de considerar a una persona bajo criterios morales propios puede significar pasar por encima de esquemas divergentes. Puede redundar en una proyección normativa vinculante de modos de vida que no guardan relación práctica necesaria con determinadas personas. En esta situación, las tensiones embrionarias pueden dar paso al conflicto; en tanto contraposición existencial de visiones incompatibles dentro de una *presunta* moralidad compartida. Esto se verá el próximo capítulo.

Capítulo II: Conflictividad y Reconocimiento.

Hacia una Tipología de Vínculos Sociales Susceptibles de Protección Normativa.

Ahora, es preciso analizar el contenido valórico específico que las comunidades protegen. Esto es, examinar los criterios relevantes que disponen las comunidades para resguardar su curso vital o derrotero existencial.

Las personas, en tanto que sujetos organizados en una comunidad, crean y comparten una serie de valores y principios que tienden a regular o uniformar su vida. En este sentido, ya se avanzó respecto de la importancia que tendría la función normativa en la gestión de esta vida comunitaria.

Sin embargo, no se ha tratado particularmente cuál sería este contenido valorativo y qué componentes incluiría. Es decir, qué creencias, valores, principios, formas de vida, sistemas productivos, etc.; se han resguardado bajo el amparo de la obligatoriedad que supone la experiencia normativa. La exposición del concepto de Normatividad, y de aquellos elementos mínimos que la conforman; por sí solos, no logran ubicar precisamente cuál es el contenido sustantivo que resultaría obligatorio.

Para lo anterior, es necesario investigar los aspectos simbólicos predominantes de los entes sociales que poseen vigencia. Es decir, contemplar el alcance que las diversas posturas morales preponderantes tienen dentro de una época determinada. Bajo el presupuesto de que dicha posición hegemónica, revelará indirectamente, aquello que reviste importancia y trascendencia para una comunidad. Y que, por lo mismo, encuentra protección o resguardo normativo.

Para avanzar en este asunto, se utilizará nuevamente una perspectiva de carácter histórica. Específicamente, se interpretará la visión que adopta la teoría del reconocimiento al respecto.³⁸ La teoría del reconocimiento admite la existencia de una orientación de la moral en su despliegue a

³⁸ En esta exposición, se utiliza la locución 'Teoría del Reconocimiento' para hacer referencia directa a la elaboración filosófica propuesta por Axel Honneth. Es preciso señalar que existen diversas construcciones teóricas asociadas a la noción de Reconocimiento. Entre ellas podemos señalar, a modo de ejemplo, los trabajos realizados por TAYLOR, C. *El Multiculturalismo y la Política del Reconocimiento*. México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1993. También RICOEUR, P. *Caminos de Reconocimiento. Tres Estudios*. México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2006.

través de la historia: Constituye una búsqueda constante por profundizar mayores grados de libertad y autonomía en las personas.³⁹

De esta forma, la teoría del reconocimiento arguye que el recorrido histórico-moral de las sociedades, se realiza mediante la protección institucionalizada de una serie de esferas o ámbitos de relevancia humana. Asumiendo que la conservación conjunta de estas esferas, permitirá la expansión o desarrollo subjetivo de aquellos individuos que pertenezcan o adhieran a dicho vínculo institucional.

En la medida que este proceso de aceptación y adhesión institucional sea sostenido y generalizado, los seres integrantes podrán compartir un entendimiento existencial determinado; y habrán de respetar y proteger una serie de principios y fundamentos que sustenten las condiciones de fondo que habilitan este tipo de relación. Y que básicamente, procuran otorgar una estructura que disuelva los factores conflictivos que acarrea la mutua convivencia.

En este modelo, la institucionalización de ámbitos de protección se erige directamente como un vehículo de conformación de subjetividades. Las esferas organizativas que se manifiestan en las sociedades, tendrán la pretensión de influir normativamente en la capacidad actitudinal de los sujetos, es decir, en sus posibilidades de acción.

Como se verá más adelante, el reconocimiento funge como criterio mediador de fenómenos valóricos relevantes. Su importancia radica en la constitución, salvaguarda y mantención de aquellas esferas organizativas que regulan normativamente la acción.

Los fenómenos valóricos del reconocimiento, informan sobre la vigencia que los principios orientadores poseen en las instituciones. Puesto de otra forma, la potestad normativa de una organización, estará relacionada con su aptitud para proteger ciertos ámbitos susceptibles de trasgresión; bajo la lógica adversarial y conflictiva de la convivencia social.

En síntesis, la teoría del reconocimiento pretende dar cuenta del acontecer subyacente a la experiencia organizativa de la normatividad. Experiencia organizativa que se enmarca dentro del amplio proceso de socialización humana.

³⁹ PEREIRA, G. Reconocimiento y Criterios Normativos. Entrevista a Axel Honneth. Andamios. Revista de Investigación Social, Vol. 7, N° 13, mayo-agosto, México D.F., UNAM. 2010. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/628/62815635014.pdf> [consultado en 2022-04-08] pp. 323.

Como correlato de lo anterior, se podrá plantear que en aquellos casos donde la comunidad no pueda dispensar una tutela institucional sobre ámbitos susceptibles de protección; es posible que una serie de conflictos aparezcan y avancen. Puesto que el pacto moral que sostiene la práctica normativa hegemónica, posee una fisura que tensiona el carácter general de esta moralidad comunitaria. Permitiendo así, el nacimiento de nuevas relaciones que efectivamente reconsideren los mecanismos que dan respuesta a las crecientes pretensiones de libertad y autonomía en los sujetos.

En esta propuesta de lectura, el conflicto sucede porque las pretensiones y modificaciones permanentes que viven las relaciones sociales, no logran abastecer a los nuevos parámetros de autonomía y libertad requeridos. Faltando así, un esfuerzo colectivo que logre acompañar este proceso de modificación existencial hacia el nuevo estadio de reconocimiento que históricamente va emergiendo.

Para la exposición de esta aparatado, se propone el siguiente orden: A.- Origen de la noción 'Reconocimiento'. B.- 'Elementos y Relaciones Constitutivas' de Reconocimiento. C.- Formas de 'Reconocimiento Escatimado'.

A.- Origen de la Noción 'Reconocimiento'.

A la hora de examinar la raíz y procedencia de esta noción, puede resultar conveniente despejar cierta ambigüedad terminológica derivada de su utilización. Siguiendo la advertencia que la filosofía analítica previene de interrogar el empleo común o coloquial de un término, es posible distinguir dos usos o sentidos al momento de delimitar la categoría 'Reconocimiento'.⁴⁰

En un sentido débil, *Reconocimiento* se vincula con el significado epistemológico de "identificar". Es decir, *reconocer* sería la identificación de algo o alguien en cuanto tal.⁴¹ También se encuentra emparentado con la aplicación de actos de habla como "confesar", "conceder", o "admitir".⁴²

⁴⁰ Sobre la concepción «cotidianista» del lenguaje otorgándole valor al 'uso' del mismo. ORELLANA, M. E. Tradiciones y Concepciones en Filosofía. En: Filosofía de la Filosofía (Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía) vol. 31. Madrid, Trotta. pp. 49-78.

⁴¹ Especialmente para los idiomas inglés y francés: HONNETH, A. Reconocimiento como Ideología. Isegoría, N°35. Julio-Diciembre, 2006. 129-150, ISSN: 1130-2097. Disponible en: <https://doi.org/10.3989/isegoria.2006.i35.33> [consultado en 2022-08-04] p. 134.

⁴² MARGALIT, A. Recognition II: Recognizing the Brother and the Other. En: Aristotelian Society Supplementary. Vol. 75. Bristol, The Aristotelian Society Publications. 2001. p. 127-139.

En un sentido fuerte, *Reconocimiento* hace referencia a una experiencia específica de asunción de identidad, que importa el otorgamiento de un status positivo que afirme cualidades positivas de sujetos o grupos⁴³. Puesto de un modo esquemático, *reconocer* sería el acontecimiento ético que permite a los individuos ser participantes de la expectativa y la organización social.⁴⁴ Para esta sección se utilizará el sentido fuerte del término.

El punto de partida que asume la teoría del reconocimiento, es una clara revitalización del proyecto hegeliano de filosofía política. Específicamente, en la posibilidad de asumir la lectura del proceso histórico de la humanidad como un curso que revela cierta orientación: Las diferentes luchas sociales y los logros que la humanidad ha alcanzado a partir de ellas, revelan un proceso de desarrollo moral de la sociedad occidental.⁴⁵ En virtud de esta intuición, la teoría del reconocimiento buscará desentrañar las experiencias sociales de injusticia, con el fin de comprender la fuente motivacional de las luchas sociales.⁴⁶

i.- Reconocimiento en G.W.F. Hegel.

El antecedente principal para esta concepción, se encuentra en el modelo de conflicto que Maquiavelo y Hobbes desarrollan respectivamente, en el tránsito que ambos tuvieron hacia la modernidad. En la época clásica los seres habían sido entendidos como eminentemente comunitarios. La realización de su naturaleza interna estaba destinada, entonces, a los marcos que implica la entidad social. Luego, las tensiones generadas en este tipo de vinculación, habrían de solventarse por medio de la práctica de la virtud y con instituciones que asegurasen una vida buena y justa.⁴⁷

Sin embargo, primero para Maquiavelo y luego para Hobbes, el conflicto tendrá una significación completamente distinta a la visión clásica. Ambos presentan una naturaleza humana entendida como una inabarcable disparidad de necesidades e intereses concurrentes. En este escenario, el vínculo social que los individuos y las entidades políticas puedan generar, entrará de una u otra forma en una 'Lucha por la Autoconservación' que pueda procurar el bienestar futuro. Por lo tanto,

⁴³ Óp. Cit. HONNETH, A. p. 133-134.

⁴⁴ HONNETH, A. *La Lucha por el Reconocimiento*. Por una gramática moral de los conflictos sociales. Barcelona, Ed. Crítica Grijalbo Mondadori. 1999. p. 28. "Un sujeto deviene siempre en la medida que se sabe reconocido por otro en determinadas de sus facultades y cualidades, y por ello reconciliado con éste; al mismo tiempo llega a conocer partes de su irremplazable identidad y, con ello, a contraponer al otro en tanto que un particular"

⁴⁵ Óp. Cit. PEREIRA, G. p. 323.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ Óp. Cit. HONNETH, A. *La Lucha por el Reconocimiento*. p. 15-16.

para ambos el fin más alto que tiene la praxis política es llevar ese conflicto pronto a encenderse a un Estado de Tregua.⁴⁸

La asimilación de estos elementos que realiza Hegel, queda plasmada en una serie de escritos previos a la Fenomenología del Espíritu⁴⁹; donde comienza a perfilar un modelo alternativo para entender los conflictos sociales bajo la noción de reconocimiento. El desarrollo que quedó plasmado en esa época de su pensamiento, contiene la presencia de tres proposiciones principales.⁵⁰

(1) A través de la superación de los errores atomísticos que se encontraba en la tradición del moderno derecho natural; el modelo hegeliano arranca de una tesis especulativa según la cual la formación del “yo práctico” se encuentra ligada al presupuesto de reconocimiento entre los sujetos.

Utilizando la lógica interna de la relación de reconocimiento recíproco heredada de Fichte, el modelo hegeliano pretende describir la estructura intrínseca de las relaciones éticas que presupone como origen de la socialización humana. Esto es, las relaciones éticas de una sociedad presentan la forma de una intersubjetividad práctica, donde el acuerdo complementario y la comunidad de sujetos se consigue por la contraposición de unos con otros, bajo el movimiento del reconocimiento.⁵¹

Los sujetos en el marco de una relación ética ya establecida, siempre experimentan algo más acerca de su identidad particular. Por lo tanto, en cada nueva etapa de la dimensión propia, los sujetos abandonarán de manera conflictiva el plano de eticidad alcanzado para conseguir reconocimiento de una forma relativamente más exigente en su individualidad. El movimiento de reconocimiento consiste en un proceso de etapas de reconciliación y de conflictos, separados unos de otros.

(2) El pensamiento hegeliano asume luego una segunda tesis, que afirma la existencia de diversas formas de reconocimiento sobre la base de unas premisas teóricas e intersubjetivas. Estas formas de reconocimiento pueden ser diferenciadas según el grado de autonomía que predispone en los sujetos. Corresponde a una secuencia escalonada de tres relaciones de reconocimiento, en cuyo espacio los individuos se confirman como personas autónomas en un modo cada vez más elevado.

⁴⁸ *Ibid.* p. 19.

⁴⁹ Estos escritos son: (i) *Los Modos Científicos de Elaboración del Derecho Natural* [1802]; (ii) *System der Sittlichkeit* [1802-1803]; (iii) *System der Spekulativen Philosophie* [1803-1804]; y (iv) *Jenaer Philosophie* [1804-1805].

⁵⁰ *Óp. Cit.* HONNETH, A. *Lucha por el Reconocimiento*. pp. 87-89.

⁵¹ *Ibid.* p. 28. “Un sujeto deviene siempre en la medida que se sabe reconocido por otro en determinadas de sus facultades y cualidades, y por ello reconciliado con éste; al mismo tiempo llega a conocer partes de su irremplazable identidad y, con ello, a contraponerse al otro en tanto que un particular”.

Este proceso se realiza mediante las relaciones ubicadas en tres ámbitos específicos de relevancia social, como son la interacción amorosa, las relaciones jurídicas y la esfera de la eticidad.

Sobre este punto, el modelo hegeliano sostiene su argumentación sobre la capacidad de auto-diferenciación que reside en la subjetividad humana. Al igual que toda formación de la realidad, el espíritu humano posee la facultad o propiedad de convertirse en otro de sí mismo; y desde ese lugar volver sobre lo propio. Este proceso se revela como un doble movimiento de alineación y de vuelta a sí; en cuya repetición el espíritu -en tanto que consciencia- se realiza paso a paso.⁵²

En este contexto, reconocimiento denota el acontecimiento singular en que una consciencia se manifiesta a sí misma; por la presencia de otra consciencia semejante. En la experiencia conflictiva de contraponer sus pretensiones subjetivas, los individuos pueden lograr un saber acerca del otro ser que consigue reconocerse completamente en ellos.⁵³

De esta manera, las diversas relaciones que experimenta un sujeto en el proceso de socialización, constituyen etapas que impregnan comunicativamente nuevas formas de auto-entendimiento. Esto significa, la posibilidad latente de comprender la propia particularidad desde un círculo ampliado de relación. La interacción amorosa, las relaciones jurídicas, y los vínculos éticos; conforman el espacio en que la subjetividad humana alcanzaría su realización.

(3) Para la secuencia de estas tres formas de reconocimiento, los sujetos se ven en cierto modo forzados a entregarse en cada estadio de socialización a un conflicto intersubjetivo para la formación de su identidad. El resultado de este conflicto, será el reconocimiento de pretensiones de autonomía no confirmadas hasta el momento. Esta tercera tesis, a su vez, presupone dos aseveraciones:

(3.1) Al contenido implícito del desarrollo conseguido del yo le pertenece una secuencia determinada de formas de reconocimiento recíproco.

(3.2) La carencia de este reconocimiento recíproco, notifica a los sujetos la experiencia de un menosprecio tal que fuerza a los sujetos hacia una “Lucha por el Reconocimiento”.

La argumentación del modelo hegeliano, encuentra una serie de premisas que resultan inconciliables con las visiones predominantes del pensamiento actual. Su elaboración recibe presupuestos de validez sobre bases metafísicas de un acontecer racional englobante. En este sentido, bajo las críticas

⁵² *Ibid.* p.45.

⁵³ *Ibid.* p.41.

al idealismo de la razón, los argumentos vertidos se ven expuestos a una necesidad de verificación en la realidad empírica.⁵⁴

Por lo tanto, no sería posible adherir al modelo originario de 'Lucha por el Reconocimiento', sino como una actualización que implique una teoría social de eminente contenido normativo. Para la teoría del reconocimiento, esta renovación podría realizarse por medio de las aportaciones que entrega la Psicología Social.

ii.- Reconocimiento en G.H. Mead.

En el proyecto de psicología social de G.H. Mead, se encuentran las bases naturalistas para sostener que los sujetos originan su identidad a través de la experiencia del reconocimiento intersubjetivo. Para ello, se distinguen un conjunto de proposiciones que movilizan las intuiciones incorporadas en el proyecto hegeliano:

(1) La formulación de una teoría de la intersubjetividad que presente el desarrollo de la consciencia de sí en los individuos.

Mead alcanza su teoría de la subjetividad en la verificación del objeto de la psicología. Su premisa básica consiste en asumir que las situaciones que resulten problemáticas para la acción, pueden beneficiar a los sujetos en sus operaciones cognitivas. Las vivencias psíquicas se constituirían en el instante de un problema práctico preconcebido.

De esta forma, lo 'Psíquico' es la experiencia que un sujeto realiza consigo mismo cuando por un problema práctico, se ve obstaculizado a realizar su actividad acostumbrada. La 'Psicología, por su parte, accede al dominio de sus objetos desde la perspectiva de un actor consciente de su subjetividad creadora, en la reelaboración de interpretaciones por la presión de un problema práctico a resolver.

Sin embargo, esta definición no es suficiente para todo tipo de acción. El trastorno o dificultad en una 'acción instrumental' no genera consciencia respecto del carácter subjetivo, puesto que la atención se dirige a la actividad resolutoria del sujeto. Es decir, a una más aguda determinación de las cosas exteriores que suscitan su estímulo.

⁵⁴ Íbid. pp. 85 y 86.

Para adquirir consciencia de la subjetividad, sería más bien necesario la orientación a un tipo de acción en que la dificultad sea funcional a reflexionar sobre la propia posición subjetiva. Este otro tipo de acción aparece en la dimensión social.

Cuando interactúan diversos sujetos estamos frente a una acción que, en el momento de la crisis funcional, exige de los participantes una reflexión acerca de su propia actitud reactiva. La ‘acción de interacción humana’ empuja a los sujetos a devenir conscientes de su propia actividad, en caso de que surjan problemas prácticos.

Los individuos adquirirán la significación intersubjetiva de sus acciones, cuando puedan rescatar para sí la misma reacción que su comportamiento ha causado en sus compañeros de interacción. Es decir, lo que mi gesto signifique para los demás, sólo podré saberlo porque simultáneamente produzco en mí su comportamiento-respuesta.

Esta capacidad de experimentar en uno mismo el comportamiento reactivo de los demás, se encontraría ligado al presupuesto evolutivo de la comunicación humana, caracterizada por la presencia del gesto sonoro del habla. Con el oído es posible acoger el propio gesto sonoro en la misma forma y significación que tiene para sus semejantes.⁵⁵

Esta visión comunicativa permite considerar las condiciones de constitución de la consciencia de sí humana: Gracias a la capacidad de despertar la significación del propio actuar en otro, el sujeto puede considerarse como un objeto social en la interacción. Cuando percibo mis propios gestos sonoros, me coloco en una perspectiva excéntrica donde logro una imagen de mí; siendo consciente de mi identidad.

A propósito de esta particularidad comunicativa, es posible observar una distinción relevante en la conformación de la consciencia de sí.

Existiría por una parte, aquella instancia de la personalidad humana responsable de las respuestas creadoras y espontáneas frente a los problemas de una acción. Esta instancia se denominaría ‘Yo’. Ella no puede ser puesta ante los ojos como tal. No existe en la consciencia como objeto.

La identidad que puede llegar a nuestra visión, siempre viene dada por la perspectiva de un otro en la interacción. La identidad consciente de sí es un ‘Mí’ objetivo dentro de un proceso de reacciones.

⁵⁵ Íbid p. 93.

La identidad nunca proviene en tanto que sujeto actualmente activo de sus propias exteriorizaciones.

Un sujeto puede adquirir la ‘consciencia de sí mismo’ en la medida que aprende a percibir su propio actuar a partir de la perspectiva simbólicamente representativa de una segunda persona. La distinción ‘Yo/Mí’ aclara terminológicamente que el individuo sólo puede llevarse a sí mismo a consciencia en la posición de objeto.⁵⁶

(2) La auto-imagen o auto-relación práctica que los sujetos adquieren cuando entran al dominio de las normas sociales.

Una vez asentado el concepto intersubjetivo de consciencia de sí, la investigación de Mead se mueve hacia indagar la auto-relación práctica del ser humano. La formación de una identidad práctico-moral en los sujetos emerge luego de la consciencia de sí. Dicho de otra forma, con la diferencia conceptual entre ‘Yo’ y ‘Mí’ aparece la dimensión normativa del individuo.

Hasta el momento, la categoría ‘Mí’ denominaba aquella imagen cognitiva que el sujeto retiene cuando aprende a percibirse desde la perspectiva de una segunda persona. Pero este enfoque se modifica cuando se introducen normas sociales en la comunicación.

En este caso, las reacciones de comportamiento que tiene el sujeto sobre sí, en representación de sus compañeros de interacción; contienen las posiciones de espera normativa provenientes de su entorno. Conforme a esto, el ‘Mí’ que vuelve de la perspectiva de una segunda persona, no puede ser ya la instancia neutral de los problemas cognitivos. Debe encarnar en cambio la instancia moral de resolución de conflictos intersubjetivos. Cuando el sujeto se coloca en la perspectiva normativa de su compañero de interacción, debe recibir sus valoraciones morales particulares; volcándose hacia una relación práctica consigo mismo.⁵⁷

La formación de la identidad humana, se realizaría a través de una generalización paulatina del ‘Mí’ en el transcurso del desarrollo de una persona. Si el mecanismo de desarrollo de la personalidad

⁵⁶ *Ibid* p. 95. “Sin la experiencia de un compañero de interacción que reacciona ante él, un individuo no estaría en condiciones de incidir sobre sí mismo gracias a sus perceptibles exteriorizaciones, de manera que pudiese concebir sus reacciones como producción de su propia persona. (...) Tal Mí no es, por consiguiente, una temprana formación que después se proyecta y se ejecuta en el cuerpo de otros (...) Es más bien una transposición desde el dominio de los objetos sociales al espacio in-organizado de lo que se denomina experiencia interior”

⁵⁷ *Ibid*. p. 97.

consiste en la expansión del círculo interactivo, se agranda también el espacio de referencia de su auto-imagen práctica.

Dado que el sujeto aprende a generalizar expectativas normativas cada vez mayores, logra la capacidad abstracta de poder participar en las interacciones normativas reguladas de su entorno. Así, estas normas interiorizadas le dirán qué expectativas puede legítimamente orientar en los demás; y qué obligaciones tendrá que cumplir ante ellos.

Esto significa que en el proceso de socialización humana, el singular aprende a concebirse desde la perspectiva de un “Otro Generalizado”, que viene a representar la completa extensión de la sociedad organizada.⁵⁸

Si el sujeto adquiere la identidad de miembro socialmente aceptado en su comunidad, es porque aprende las normas sociales de acción del “Otro Generalizado”. Entonces, sería posible llamar *Reconocimiento* a este tipo de relación subjetiva.

En la medida en que el sujeto reconoce compañeros de interacción por el rodeo de una interiorización de sus posiciones normativas, puede saberse reconocido como miembro de su social conexión cooperadora.

(3) La visión de que la lucha por el reconocimiento constituye el punto de referencia que permitiría explicar el desarrollo moral de la sociedad.

Para esto, queda aún trazar el potencial creador que posee el ‘Yo’ en la constitución moral del sujeto. El ‘Yo’ está constituido por la instancia de formación reactiva y espontánea frente a las posiciones de la comunidad, tal como éstas aparecen en la experiencia. Vale decir, representa una consideración por aquellas desviaciones creativas de nuestro actuar cotidiano frente a las obligaciones sociales.⁵⁹

En todo sujeto, existe una reserva de energías psíquicas albergadas en el ‘Yo’ con una multiplicidad inagotable de identidades posibles. Por ello, no resulta admisible conformarse simplemente con la

⁵⁸ Íbid. pp. 98 y 99. “(...) Así el proceso de socialización en general se cumple en la forma de una interiorización de las normas de acción que resultan de la generalización de expectativas de comportamiento de todos los miembros de la sociedad”. “Esta penetración de actividad de la sociedad organizada en el dominio de la experiencia de todo individuo integrado o incluido en ese todo, es la base decisiva o el presupuesto del pleno desarrollo de la identidad del singular (...)”.

⁵⁹ Íbid. p. 102. “Mientras que en el «Mí» se albergan las normas sociales por las que un sujeto controla su comportamiento conforme a las expectativas sociales; «Yo» es el semillero de todos los impulsos internos que consiguen expresión en las reacciones involuntarias a las exigencias sociales”

interiorización del “Otro Generalizado” para formar la identidad moral. El sujeto comprobará constantemente impulsos inconciliables con las normas de su entorno.

Este choque entre ‘Yo’ y ‘Mí’, representa el conflicto de fondo que puede llegar a explicar el desarrollo moral de los individuos y de las sociedades. El ‘Mí’ en representación de la comunidad ocasional, encarna las normas convencionales que el sujeto por sí mismo debe intentar ampliar, para conceder expresión social a la impulsividad y creatividad del ‘Yo’.

El sujeto comprueba que sus impulsos de acción son obstaculizados por las rígidas normas del entorno. Luego, el individuo sólo podrá llegar a una solución activa de este conflicto moral a través de una idealización: Si quiere realizar las exigencias de su ‘Yo’, tendrá que anticipar un ente colectivo en el que exista legitimidad para cumplir su correspondiente deseo. Entrará virtualmente en una comunidad futura en la que de forma sensata sus pretensiones individuales encuentren aprobación.

La proporción del conflicto moral se vinculará directamente con el proceso de desarrollo. En toda época histórica, se irían acumulando anticipaciones individuales y colectivas de relaciones de reconocimiento ensanchadas, bajo un sistema de pretensiones normativas. Esto forzará el movimiento social conjunto hacia un proceso de adaptación progresiva. Se produce así una cadena histórica de ideales normativos que se orientan por un incremento de la autonomía personal.

La transformación de las sociedades consistiría en un ensanchamiento paulatino de los contenidos del reconocimiento. El motor de la transformación será la disputa por ensanchar el perímetro de la autonomía personal alcanzada. El derrotero de liberación histórica de la individualidad se constituiría por una prolongada *Lucha por el Reconocimiento*.⁶⁰

B.- ‘Elementos y Relaciones Constitutivas’ de Reconocimiento:

Asumir las relaciones intersubjetivas como fenómenos de reconocimiento, implica aceptar un proceso de formación práctica de la identidad. La fuerza y orientación que tiene este proceso aparece por medio de las crecientes pretensiones de autonomía y libertad, que se experimentan durante el transcurso de la socialización.

⁶⁰ *Ibid.* pp. 105 y 106.

Este movimiento intuitivo que se integra en la vida social, actúa como un vector normativo que mueve a los individuos a delimitar un recíproco contenido de reconocimiento. En este sentido, el genérico proceso de subjetivación encuentra un conjunto de esferas específicas, dentro de las cuales es posible acceder a las aspiraciones de autonomía que manifiestan las interacciones sociales.

Existiría -cuando menos- un esquema tripartito de relaciones de reconocimiento diferenciadas, que podrían coordinarse directamente como distintos momentos o estadios de autorreferencia práctica. Es decir, diversos tipos de vínculos que otorgarían a los sujetos, un saber propio respecto del significado de su identidad.

Específicamente, la teoría del reconocimiento comprende tres esferas de relaciones interpersonales: (i) El Amor o la Dedicación Emocional; (ii) El Derecho o las Relaciones Jurídicas; y (c) La Valoración Social o Adhesión Solidaria. Cada una se guía, a su vez, por tres principios rectores: (i') La atención afectiva que rige las relaciones íntimas; (ii') La igualdad jurídica que rige las relaciones de la comunidad política; y (iii') El principio del logro que pauta la consideración social en las capacidades y cualidades específicas dentro de un trasfondo de valores y objetivos compartidos por la comunidad. Por su parte, cada esfera logra materializarse en una tipología específica organizacional: (i'') La Familia; (ii'') El Estado; y (iii'') La Sociedad Civil.

La relevancia que tiene este modelo tripartito de reconocimiento, es que a cada uno de sus aspectos le corresponde un potencial diferente de desarrollo moral, en superposición con tipos particulares de autorreferencia individual.⁶¹ Esto es, cada ámbito permitiría la adquisición de un fragmento vital distintivo en el proceso de constitución de la subjetividad humana.

Este modelo, como se verá más adelante en la exposición, estará en coordinación con las experiencias de menosprecio que provoque la omisión o transgresión de algunas de las esferas de recíproco reconocimiento.

i.- El Amor o la Dedicación Emocional:

La referencia a este término no debe tomarse en un sentido limitado de valoración romántica o sexual. Es preferible un modo neutro de empleo. Por relaciones amorosas se entienden aquí todas las relaciones primarias, en la medida que crean fuertes lazos afectivos. Ejemplo de ello son las relaciones eróticas, las amistades, las relaciones familiares.

⁶¹ Íbid. p. 117.

El amor representa el primer estadio de reconocimiento recíproco, ya que en su culminación los sujetos recíprocamente se confirman en su naturaleza necesitada. Esto es, en la experiencia de la atención amorosa, los sujetos se saben unificados porque su necesidad los hace dependientes del otro ocasional. En esa medida, esta relación de reconocimiento se encuentra ligada a la existencia corporal del otro, y de los sentimientos que se proporcionen como valoración específica.

Si el proceso de socialización depende regularmente del entorno afectivo donde se lleven a cabo las primeras interacciones con otros individuos; entonces este ámbito proporcionará la base suficiente para aquellas formas tardías de conexión emocional.

La forma que revista el reconocimiento amoroso permitirá observar el logro de lazos afectivos sólidos. Esto se realiza, por medio de la capacidad tempranamente adquirida para equilibrar 'simbiosis' y 'autoafirmación'. Es decir, las relaciones afectivas primarias están destinadas a la consagración de un equilibrio precario entre autonomía y conexión.⁶²

Al comienzo de la vida humana, los cuidados y atenciones que se llevan en el proceso de crianza, se funden de una manera significativa en el infante, estableciéndose una suerte de 'subjetividad indiferenciada' de carácter simbiótica, dada la absoluta dependencia que se encuentra respecto de la persona que tiene a su cuidado la relación de crianza.

En la medida que prosigue el proceso de desarrollo del infante bajo la mantención de una relación de cuidado, este estado de subjetividad indiferenciada se va abriendo paso hacia un tipo de autocomprensión que se accede cuando un sujeto se sabe amado por una persona vivida como independiente, distinta de ella misma.

En este sentido, la capacidad de ser solo es la expresión práctica de una autorreferencia que podría denominarse confianza en sí. El infante consigue una confianza en sí mismo, porque se encuentra seguro respecto del amor que la persona que lo cuida -por lo general, su madre- ha vertido en su relación de crianza. Consiguiendo de esta forma, una confianza en sí mismo que le permite sin angustia 'ser solo consigo mismo'.⁶³

La facultad imaginativa humana en general, y en específico la creatividad infantil; dependen del presupuesto de una 'capacidad de estar solo' que se fragua al alero de esta relación de

⁶² *Íbid.* p. 118.

⁶³ *Íbid.* pp. 128 y 129.

reconocimiento, en tanto que experiencia de una confianza elemental que se predispone por la dedicación que realizan las personas amadas.

La referencia a sí y la simbiosis, representan los contrapesos recíprocamente exigidos que, en su conexión, posibilitan esta configuración iniciática del reconocimiento amoroso.

ii.- El Derecho o las Relaciones Jurídicas.

Aun cuando la esfera de las relaciones jurídicas se distingue totalmente del vínculo amoroso, existe el mismo modelo de socialización compartido. Esto es, la lógica interna de cada una de estas esferas remite a un mecanismo común.

Si el amor representa una simbiosis quebrada por la recíproca individuación, entonces también algún aspecto de la autonomía individual habría de conseguir reconocimiento. Sin embargo, en las relaciones amorosas el tipo de respeto no se caracteriza principalmente como una aceptación o entendimiento cognitivo. Más bien, el amor designa una forma de vínculo cuya confianza afectiva contiene una recíproca y continuada dedicación para con otra persona. Es por lo mismo, que toda relación de amor se encuentra ligada a presupuestos individuales de simpatía o atracción.

Y a pesar de este particularismo moral, el punto de unión que encuentra el amor con las relaciones jurídicas se inserta en el núcleo de la dimensión ética. Sólo de aquella conexión simbiótica delimitada, nacerá la autoconfianza individual que pueda servir de base imprescindible para la participación autónoma en la vida pública. Esto es, sólo a través de la dedicación entregada por las relaciones primarias amorosas, podemos llegar a un entendimiento de nosotros mismos como portadores de derechos.⁶⁴

En este sentido, la relación jurídica de reconocimiento se construye como una forma recíproca de aceptación o entendimiento cognitivo entre los sujetos. Es decir, representa la manera en que los individuos conciben su trato para con los demás y para con ellos mismos. Esta manifestación de respeto se determina históricamente por el carácter expansivo que un horizonte universalista percibe de los principios morales.

⁶⁴ *Íbid.* pp. 132 y 133.

Así, desde la modernidad en adelante, los sistemas de derecho se han legitimado a través de la expresión de aquellos intereses generalizables por los miembros de una sociedad. Dichos intereses están subordinados a la idea de compatibilidad racional, dentro de márgenes normativos discutibles.

El proceso de transición a lo moderno, implicó liberar los derechos individuales de las esferas de función a las que tradicionalmente estuvo ligado. En la moralidad convencional, el horizonte normativo permanece atado a la estructura social de cooperación. En el horizonte post-tradicional, en cambio, se desliga la conexión del reconocimiento jurídico con la valoración social; en virtud de inéditas exigencias que experimentan las relaciones de derecho.

De este modo, emergen dos formas claramente diferenciadas de respeto. Por una parte, está el reconocimiento jurídico que significa la expresión de que todo humano, sin distinción alguna, debe valer como un fin en sí mismo. Y por otro lado está la valoración social, que pone de relieve la estimación de un individuo en la medida en que se ajuste a criterios de relevancia colectiva.

En el primer caso, como muestra la fórmula kantiana, estamos frente al respeto universal de la libertad en la voluntad de una persona. En el segundo caso, por el contrario, estamos ante el reconocimiento de realizaciones individuales, cuyo valor se mide por el grado de significación para una sociedad. Por ello, el reconocimiento jurídico de una persona no presenta gradaciones. Mientras que la valoración de sus capacidades, apunta a una medida particular.

Para determinar las propiedades estructurales del reconocimiento jurídico, habrá que tener presente aquellas cualidades que los sujetos respetan al reconocerse como personas de derecho. Esto se establece por la nueva forma de legitimación que posee el derecho moderno.

Un ordenamiento jurídico valdrá como legitimado, si puede contar con la predisposición individual de acatamiento por el libre acuerdo de los individuos. Por lo tanto, será requisito para ello, que los sujetos gocen de capacidad para decidir sobre asuntos de su autonomía personal. Dado que, sin esta atribución, no podría ser pensable la unificación recíproca sobre un sistema jurídico.⁶⁵

Toda comunidad moderna de derecho se funda en la aceptación de responsabilidad moral de sus miembros. Por lo tanto, su legitimidad dependerá del tipo de coincidencia racional que los sujetos lleguen a experimentar. Los individuos llegarán a ser reconocidos jurídicamente -es decir, serán

⁶⁵ Íbid. p. 140.

sujetos de derecho- si pueden decidir equitativamente sobre su propia autonomía, dentro de un marco de recíproca obligación ante la misma ley.

Sin embargo, la atribución de sujeto reconocido jurídicamente, no determina cualidades particulares de forma definitiva. El contenido de la autonomía de un individuo sólo puede determinarse por un procedimiento previo que ejercite una práctica de coincidencia racional. Según cómo se conciba este momento básico de legitimación, cambiarán las propiedades que se puedan atribuir a una persona.

En este sentido, las cualidades otorgadas a un sujeto de derecho dependerán de las asunciones efectuadas a propósito de la formación de una voluntad racional. Es decir, pueden existir diversas facultades en que los miembros de una sociedad se reconozcan como personas de derecho. Mientras más ambicioso sea este procedimiento, más robusta será la responsabilidad moral. El desarrollo fáctico del reconocimiento de derechos subjetivos en las sociedades post-tradicionales, revela este tipo de orientación.

La ampliación de las pretensiones jurídicas en las sociedades modernas, se muestra como un proceso donde los atributos de una persona moralmente responsable aumentan paulatinamente. Esto se debe a que, bajo la presión de una lucha por el reconocimiento, siempre aparecen nuevos supuestos de participación en una voluntad racional.

Así, el recorrido histórico de los derechos subjetivos puede enmarcarse como una ampliación del contenido del reconocimiento. Desde los derechos liberales, pasando por los derechos políticos, hasta los derechos sociales; cada paso constituye un momento de nivelación histórica en las diferencias sociales. La intervención de cada nueva clase de derecho fundamental, refiere implícitamente a la exigencia de una plena calidad de socio dentro de la comunidad política.⁶⁶

El reconocimiento jurídico, entendido como ampliación de derechos subjetivos, se realiza por dos caminos diferentes. En virtud de las tensiones que experimente el ordenamiento jurídico, podrá existir una ampliación material o social del estatus de persona de derecho.

⁶⁶ Íbid. p. 144 “Para poder actuar como una persona moralmente responsable, el singular necesita no sólo la protección jurídica frente a las intervenciones en su libertad; sino también la oportunidad jurídicamente asegurada de su participación en la formación pública de la voluntad, pero sólo podrá hacer uso de ella si se le concede en cierto nivel de vida social “

En un aspecto material, el estatus de persona de derecho se amplía paulatinamente en tanto acumulación de nuevas prerrogativas. En un aspecto social, la ampliación se realiza por la universalización de iguales derechos a grupos sociales hasta ahora excluidos o desfavorecidos por la sociedad.

En consecuencia, la ampliación sucesiva de derechos encarna el principio normativo de enriquecimiento de la competencia jurídica del singular. A través de ella, se consigue una más acabada representación de la propia responsabilidad moral. La consagración escalonada de este objetivo, puede llegar a generar en sus destinatarios la aprobación del ordenamiento jurídico vigente; si a su vez se espera de ellos una individual predisposición a obedecerle.⁶⁷

Con estas consideraciones, es posible entender el tipo de auto-relación práctica que genera el reconocimiento jurídico. El derecho permite que se engendre en los seres humanos la consciencia de poder respetarse a sí mismo, como receptor del respeto de los demás.

El respeto sobre uno mismo consiste en la capacidad de las personas para la consecución de un determinado plan o proyecto de vida. Por una parte, implica que los sujetos poseen una convicción respecto de aquello que es bueno y que vale la pena llevarse a cabo. Y por otra parte, implica la confianza necesaria de que las propias habilidades son suficientes para concretar este plan de vida escogido. En ambos casos, resultará fundamental que los esfuerzos en tal dirección sean reconocidos y apreciados por quienes estén a nuestro alrededor.⁶⁸

De esta forma, mediante el reconocimiento derechos fundamentales, será posible encontrar un apoyo objetivo para el ejercicio de esta autonomía. Como tener derechos significa en la práctica poder establecer pretensiones socialmente aceptadas, el singular gozará de la oportunidad para desplegar una actividad que adquiera el respeto de los demás. Este carácter público de los derechos autoriza a su portador para ejercer una acción perceptible por sus compañeros.

Así, en la experiencia de reconocimiento jurídico, un sujeto puede llegar a concebirse como una persona que comparte con los miembros de la comunidad aquellas facultades que le hacen participar

⁶⁷ *Íbid.* p. 144.

⁶⁸ AGUAYO, P. John Rawls on redistribution and recognition. *Cinta De Moebio. Revista de Epistemología de Ciencias Sociales*, (69), 192-200. Recuperado a partir de: <https://cintademoebio.uchile.cl/index.php/CDM/article/view/60372>. [consultado en 2022-08-04] p. 198.

de la formación discursiva de la sociedad. Es decir, de la posibilidad de percibir si propio proyecto de vida con autorrespeto.⁶⁹

iii.- La Valoración Social o Adhesión Solidaria.

Más allá de la dedicación afectiva y el reconocimiento jurídico, los sujetos necesitan de una valoración social que les permita referirse positivamente a sus capacidades concretas y específicas. Esto es, a las particularidades que comprende su trayecto vital.

Tal modelo de reconocimiento, sólo puede concebirse si se acepta previamente la existencia de un horizonte de valores intersubjetivamente compartidos. Es decir, las personas sólo podrían valorarse recíprocamente, si comparten objetivos que expresen la importancia que tienen sus cualidades para la vida de otros.

Para analizar esto, conviene retomar el hilo exactamente donde había quedado en la distinción entre reconocimiento jurídico y valoración social.

La valoración social, a diferencia de lo que sucede en las relaciones jurídicas, sirve para los peculiares atributos de los individuos en sus diferencias personales. Mientras el derecho moderno manifiesta la propiedad general de los sujetos; el reconocimiento valorativo requiere de un entorno social que exprese la diversidad de cualidades entre los sujetos.

Este marco de orientación mide el grado en que las distintas cualidades subjetivas contribuyen a la realización de objetivos sociales. El auto-entendimiento cultural de una sociedad proporciona criterios para orientar la apreciación de una persona, en tanto su actividad consiga cooperar con aquellos valores socialmente definidos.⁷⁰

La simetría del reconocimiento valorativo dependerá de la pluralidad que tenga este horizonte socialmente definido. Cuanto más se abran los objetivos éticos a diferentes representaciones, más cambia su ordenación jerárquica hacia una concurrencia horizontal. Esto permitirá establecer relaciones valóricas de mayor paridad.

Tal como se puede observar, esta forma de reconocimiento requiere la existencia de una vida social cohesionada por objetivos comunes. Este rasgo advierte también el carácter históricamente variable

⁶⁹ Óp. Cit. HONNETH, A. La Lucha por el Reconocimiento. p. 147.

⁷⁰ Íbid. p. 150.

de la valoración. Y al igual que en las relaciones jurídicas, sus propiedades se asimilan a través del cambio estructural que significó la transición a las sociedades modernas.

Mientras los objetivos éticos de una sociedad sean esenciales y jerárquicos, la consideración de una persona se medirá por conceptos de honor social. En este tipo de comunidad tradicional, existe una estratificación vertical de las tareas sociales según una supuesta contribución a valores centrales.

Sin embargo, esta dimensión del honor permanecerá inalterada, en tanto no se ponga en tela de juicio la rígida jerarquía valórica de las sociedades tradicionales. Con la transición que significó la modernidad, las transformaciones históricas modificaron también los objetivos éticos que dichas comunidades compartían.

El valor en una sociedad tradicional se sostiene por la fuerza de sus costumbres religiosas o metafísicas. Tan pronto se modifique la centralidad de esta visión, el orden sustancial de valores termina trastocado. Sin una base trascendente no puede establecerse un sistema de referencia objetivo. Se pierde entonces, la capacidad de establecer de una vez y para siempre la escala de honor que uniforme el comportamiento.

La lucha histórica por ampliar las esferas de valor, trajo consigo un proceso de individualización en los objetivos sociales. En adelante, la contribución social que realiza una persona, sólo puede medirse en relación con aquellas cualidades que lo distinguen de otros miembros de la sociedad. Es decir, un sujeto sólo puede percibirse como valioso, si se sabe reconocido en operaciones que no comparte indiferentemente con los otros.⁷¹

De esta manera, el tránsito a la modernidad consigue un pluralismo valorativo como marco cultural de orientación para los singulares. En este contexto histórico, se da el proceso en que el concepto de honor social se disuelve en el de prestigio social.

Prestigio o consideración, nombra el modo de reconocimiento valorativo que merece el singular por su autorrealización particular, puesto que contribuye de una forma determinada en los objetivos abstractamente definidos por la sociedad. En este nuevo orden de reconocimiento individualizado, todo dependerá de cómo se determine el horizonte general de valoración.

En cualquier caso, el contenido de las valoraciones se condiciona por la interpretación predominante que exista de los objetivos sociales. En consecuencia, resulta crucial el nivel de

⁷¹ *Íbid.* p. 153.

incidencia que tienen ciertos grupos sociales para exponer sus propias formas de vida como generalmente valiosas.

Esta práctica de interpretación valórica, se entiende como un conflicto cultural duradero por la hegemonía apreciativa. Las relaciones de valoración social en las sociedades modernas, se someten a una lucha permanente en la que diferentes grupos, por medios simbólicos, intentan alzar a objetivos generales el valor de las capacidades ligadas a sus modos de vida.⁷²

Aunque las interpretaciones culturales de valoración son ampliamente determinadas por los grupos sociales, la forma de autorrealización sigue siendo de carácter individual. La autocomprensión subjetiva en la experiencia de valoración social, va unida a una sensación de seguridad de poseer capacidades que son reconocidas por los demás miembros de la sociedad como valiosas.

El tipo de auto-relación práctica donde se experimenta el sentimiento del valor propio, se puede denominar autoestima. Y en este sentido, si los miembros de la sociedad se consideran de este modo, será posible ingresar a una situación de solidaridad social expandida.

Las relaciones de este tipo pueden llamarse 'solidarias' porque no sólo despiertan una tolerancia pasiva, sino la participación activa en la especificidad de otras personas. Sólo en la medida en que uno activamente se preocupe de que otro pueda desarrollar sus propias cualidades, nos será posible realizar nuestros objetivos compartidos.

Es por ello que la solidaridad está ligada al presupuesto de relaciones sociales de valoración simétrica entre sujetos individualizados. En este sentido, valorarse simétricamente significa considerarse a luz de valores convergentes, exhibiendo las capacidades de los otros como significativas para la praxis común.⁷³

C.- Formas de 'Reconocimiento Escatimado'.

El hilo conductor que guía esta triple distinción entre ámbitos o esferas de reconocimiento, viene dado por la búsqueda de una concepción de integridad en las personas humanas. La tesis central

⁷² *Íbid.* p.155

⁷³ *Íbid.* p.158

que recorre esta exposición, entiende que la integridad de un sujeto depende constitutivamente de la experiencia particular de reconocimiento intersubjetivo.⁷⁴

Hasta aquí, se han señalado una serie de vivencias subjetivas que permiten la generación de un autoentendimiento positivo como consecuencia del fenómeno de reconocimiento. La ‘autoconfianza’ derivada de los vínculos amorosos, el ‘autorrespeto’ alcanzado por los vínculos jurídicos, y la ‘autoestima’ compartida en la valoración social.

Sin embargo, para enfocar sustancialmente la noción de integridad, es necesario partir de una referenciación aproximativa de los modos de ofensa y desprecio personal que afectan a los seres humanos. Tal como si fuera un reflejo del carácter cambiante que tiene el reconocimiento, el contenido de la integridad no puede tampoco definirse taxativamente de una vez por todas. Las condiciones históricas que posibilitan una y otra no quedan fijadas en el tiempo.

Es por esto que la integridad de un sujeto podrá ser adecuadamente aquilatada, a través del grado de perturbación que eventualmente pueda recibir la experiencia de reconocimiento que sea su contrapartida. El concepto de integridad se presenta entonces como una categoría negativa, donde su contenido sustancial sólo aparece por medio de una vulneración correspondiente.

En este sentido, las formas de reconocimiento escatimado, referidas coloquialmente con expresiones como menosprecio, humillación u ofensa; designan la realización de conductas dañinas por las cuales las personas resultan heridas en la comprensión positiva de sí mismas.⁷⁵ Es decir, en la auto-relación práctica conseguida por medio de las relaciones de reconocimiento.

Dado que la imagen normativa de cualquier persona se encuentra destinada a una sostenida confirmación en otro ser, con las diversas experiencias de reconocimiento escatimado, aparece la amenaza de una lesión que pueda perjudicar profundamente la identidad de una persona.

En correspondencia con las relaciones de reconocimiento, aparecen también tres formas de ofensa o menosprecio que otorgan la clave para distinguir la infraestructura moral de la vida social en que los individuos pueden no sólo adquirir, sino también mantener su integridad subjetiva.⁷⁶

⁷⁴ HONNETH, A. Integridad y desprecio. Motivos Básicos de una Concepción Moral desde la Teoría del Reconocimiento. *Isegoría*, (5), 78-92. Disponible en: <https://doi.org/10.3989/isegoria.1992.i5.339> [consultado en 2022-08-04] p.79.

⁷⁵ *Ibid.* p. 80.

⁷⁶ *Ibid.* pp. 83-84.

i.- Reconocimiento Escatimado en las Relaciones Afectivas.

Este tipo de menosprecio concierne a la capa de integridad corporal que posee una persona. Vale decir, respecto de aquellas formas de menosprecio que privan violentamente de la posibilidad de libre disposición del propio cuerpo.⁷⁷

El fundamento radica en que, cualquier intento de apoderarse de la corporalidad de otra persona contra su voluntad, independiente del objetivo; provoca un grado de perjuicio que incide destructivamente en la autorreferencia práctica de un individuo.

La especificidad de estas lesiones corporales no está dada por el dolor físico, sino por su asociación con el sentimiento de indefensión frente a la voluntad de otro sujeto, hasta el arrebató sensible de la realidad. Es decir, a través de este tipo de menosprecio se arrebató la disposición autónoma del cuerpo adquirida por la dedicación emocional vivida durante las primeras etapas del proceso de socialización.

Demostraciones de este tipo de menosprecio los podemos encontrar, por ejemplo, en la tortura o en la violación. Son formas fundamentales de degradación de las personas, puesto que generan un desprendimiento de la autonomía incorporada en el trato consigo mismo. Por ello, la consecuencia principal es la pérdida de la confianza en uno mismo *-autoconfianza-* y en el mundo que se extiende hasta el trato práctico con otros sujetos.

ii.- Reconocimiento Escatimado en las Relaciones Jurídicas.

Con esta circunstancia se designan formas de menosprecio que arrebatan el respeto moral de una persona, de manera que permanece excluida de determinados derechos dentro de una sociedad.

Este tipo de desprecio representa una forma de postergación en que la persona humana queda relegada de su respectiva comunidad social, puesto que no se le ha concedido la capacidad de responsabilidad moral propia de una persona con plenitud de derechos.

En tanto que miembro plenamente valioso de una sociedad, todas las personas se consideran sujetos de derecho de forma igualitaria en el ordenamiento institucional. Si determinados derechos han sido sustraídos, conculcados o vaciados de contenido de manera sistemática; implícitamente se realiza

⁷⁷ Óp. Cit. HONNETH, A. Lucha por el Reconocimiento. p. 161

una declaración de que no se considera a dicha persona como un miembro plenamente responsable en la sociedad.⁷⁸

La especificidad de esta exclusión social o desposesión de derechos, está en su conexión con el sentimiento de no poseer el estatus equitativo de sujeto pleno. Esto implica ser lesionado en las expectativas de ser reconocido como sujeto capaz de formar juicios morales. En consecuencia, a este tipo de menosprecio se le apareja una pérdida de respeto de sí *-autorrespeto-* en las personas que lo experimentan.

Con todo, el autorrespeto puede resultar escatimado no sólo porque los individuos fallan en su consideración emocional para con otras personas; sino también por el hecho de que falten las condiciones apropiadas para un esquema básico de construcción de la propia significación.⁷⁹

Cabe resaltar que esta forma de reconocimiento escatimado ha sido históricamente variable, puesto que el contenido de la responsabilidad moral ha cambiado en las relaciones jurídicas. El fenómeno de desposesión de derechos se mide no sólo según el grado de universalización, sino también en cuanto al perímetro material de los derechos garantizados.⁸⁰

iii.- Reconocimiento Escatimado en las Relaciones de Valoración.

Este tipo de menosprecio se refiere negativamente respecto al valor social de una persona singular o de un grupo humano específico. En este caso, se produce una degradación valorativa de determinadas formas de vida cuya consecuencia para los sujetos afectados, es no poder referirse positivamente -en el sentido del aprecio social- en las capacidades adquiridas a lo largo de su historia vital.

En la jerarquía social de valores, se expresan diversas formas de vida como menos valiosas e insuficientes para la comunidad. De esta forma, se sustrae a los sujetos concernidos de toda posibilidad de atribuir valoración a sus propias capacidades. La degradación evaluativa de un determinado modelo de autorrealización, para quien lo soporta, trae como consecuencia no poder referirse a su propio modo de vivir, como algo de significación positiva dentro de la sociedad.⁸¹

⁷⁸ *Ibid.* p. 163

⁷⁹ *Óp. Cit.* AGUAYO, P. p. 197

⁸⁰ *Óp. Cit.* HONNETH, A. La Lucha por el Reconocimiento. p. 163.

⁸¹ *Ibid.* p.164.

Para el sujeto singular que experimenta esta desvalorización, se conjuga una pérdida en la *autoestima*, y, por consiguiente, en la oportunidad de entenderse como un ente apreciado en sus cualidades características.

Esta forma de menosprecio arrebató la aquiescencia que la comunidad puede entregar para la autorrealización de una persona. Esto es, restringe de la aceptación y promoción que un sujeto recibe para contribuir subjetivamente en las tareas sociales.

Este tipo de infravaloración cultural puede darse en un contexto colectivo o individual. Y al igual que en la desposesión de derechos, se encuentra sujeto a procesos históricos y a cambios estructurales.

Síntesis.

El objetivo de esta sección, fue intentar aproximarse a un modelo de carácter comprensivo respecto de los conflictos sociales. Asumiendo implícitamente que un entendimiento respecto de este tipo de conflictividad, ha de ser capaz de otorgar claridades en torno a la fundamentación que se realiza para la obligatoriedad de las prescripciones normativas.

Para esto, se utilizaron un conjunto de proposiciones insertas en la perspectiva de la teoría del reconocimiento; con la intención de rastrear algún patrón sustantivo que permita distinguir las particularidades de ciertos fenómenos de conflicto social.

Partiendo de la base de que sería posible entregar algún tipo de orientación histórica a la moralidad humana, en tanto que proceso de realización progresiva de la libertad y la autonomía; resultaría necesario entonces asegurar institucionalmente determinados aspectos básicos de la subjetividad que culminen esta tendencia. Desde esta perspectiva, la consecución de esta necesidad institucional de resguardo se consigue mediante la consolidación de distintas esferas normativas de reconocimiento como instancias de formación subjetiva.

Ahora bien, siempre existe la posibilidad de que las vivencias sociales -cotidianas, fácticas- no sean lo suficientemente satisfactorias como para entregar una respuesta adecuada a la orientación que asume la moralidad. Esto trae como consecuencia, una presión social cuya fuerza tiende al ensanchamiento de las posibilidades normativas que están presentes en la comunidad. Es decir, por la eventualidad de la experiencia de reconocimiento escatimado, será posible redirigir la energía

emanada de las tensiones relacionales hacia aquellas limitaciones normativas que inhiban la íntegra autorrealización de la persona.⁸² En último término, si la fuerza transformadora no consigue un cauce adecuado; podrá abrir paso a una serie de disputas sociales que a la larga busquen cimentar unos nuevos contornos institucionales para los crecientes anhelos de autonomía y libertad que germinan en los sujetos.

La vinculación con la normatividad, justamente se realiza por el horizonte compartido del establecimiento obligatorio de prescripciones para la acción. La finalidad de las pretensiones normativas es la reafirmación de un marco institucional que consiga evitar o disminuir el potencial conflictivo que estriba la vida en sociedad.

Tal como se dijo, al manifestar consideraciones prescriptivas para la acción; la normatividad implícitamente está resguardando un conjunto simbólico-social que se percibe como digno de valor y respeto. Esto es, la primacía de una serie de vínculos que comparten determinadas normas moralmente obligatorias; bajo la identificación de un mismo esquema conceptual común.

En este sentido, la normatividad guarda directa relación con el reconocimiento porque estimula las condiciones que permitirán a cualquier prescripción o entrado normativo, sostener su obligatoriedad con algún grado de validez y vigencia en el tiempo. Estas condiciones se configuran proporcionando protección a los miembros destinatarios de la organización institucional, respecto de aquellos ámbitos mínimos constitutivos de la subjetividad. A saber, las esferas de reconocimiento recíproco.

Puesto que en caso contrario -esto es, bajo un esquema normativo no apto para relaciones de reconocimiento- pareciera que cualquier tipo de prescripción es impuesta excéntricamente. No responde al significado de lo normativo como una pregunta en primera persona, por la obligatoriedad capaz de justificar las representaciones de necesidad en la acción.

La noción de reconocimiento permite premunir a la normatividad de un requisito indispensable para poner en marcha su objetivo de fundamentar la obligatoriedad de las conductas. Abandonando este importante requisito, la normatividad se expone eventualmente a la contrapartida del conflicto

⁸² *Íbid.* p. 168. “En este sentido, este tipo de vergüenza moral representa la ebullición de sentimientos que invaden a un sujeto cuando, sobre la base de una experiencia de menosprecio de sus propias pretensiones, no puede simplemente proseguir su acción. Lo que en tal sensación se experimenta acerca de sí mismo, es la dependencia constitutiva de la propia persona respecto al reconocimiento del otro”.

social; como forma subjetiva de manifestación exterior del grado de disconformidad con las prescripciones normativas vigentes. Puesto que, de alguna forma, sería incapaz de brindar una protección institucional suficiente a intereses legítimos asumidos desde la perspectiva de autonomía y libertad.

Como se mostró en su momento, cada una de las esferas organizativas puede expresar el conflicto social mediante una experiencia de menosprecio o reconocimiento escatimado asociado. Cada una de ellas enfrenta su propia especificidad respecto al carácter normativo. Así, en las relaciones afectivas, el ámbito organizacional de la Familia -en su sentido más amplio- expresa los requerimientos conductuales necesarios para generar y mantener un vínculo basado en la confianza. En las relaciones valorativas, el ámbito organizacional de la Sociedad Civil propaga los valores éticamente compartidos que alcancen a expandir las relaciones de valor y estimación de las peculiares capacidades de otros. En las relaciones jurídicas, el ámbito organizacional del Estado irroga el estatus jurídico de persona a todo individuo humano, buscando la designación de un conjunto de atributos insoslayables para la realización del mutuo respeto entre las personas.

En el próximo capítulo se pondrá énfasis, justamente, al tipo de normatividad que asumen las relaciones jurídicas en el ámbito organizacional del Estado. Específicamente, cómo se fundamentaría la obligatoriedad de las prescripciones jurídicas desde la visión del Reconocimiento.

Capítulo III: La Normatividad del Derecho desde una Teoría del Reconocimiento

El propósito de esta sección consiste en realizar un acercamiento en torno al tipo de normatividad que el derecho asume bajo una teoría del reconocimiento. En concreto, se intentará indagar respecto de la precisa respuesta que la noción de reconocimiento tiene sobre la pregunta normativa. A saber, cómo es que se realiza la fundamentación de la obligatoriedad en un ordenamiento jurídico.

Tal como se observó en el capítulo anterior, la teoría del reconocimiento contiene una propuesta de legitimación para las relaciones jurídicas. Con la modificación que el horizonte moderno produjo en las sociedades, en lo venidero, la normatividad del sistema jurídico requerirá de la manifestación de algún tipo de acuerdo que signifique aceptar el nivel de afectación que tiene este ordenamiento para los sujetos involucrados.

En este sentido, para que puedan constituirse las modernas relaciones de derecho; resulta necesario que los singulares concernidos compartan cognitivamente un entendimiento propio y del colectivo. Una vinculación que efectivamente logre expresar el respeto que los distintos coasociados poseen a propósito de su responsabilidad moral.

De esta manera, se plantea la noción de ‘Persona’ como un aspecto fundamental para caracterizar al derecho moderno. El concepto de ‘Persona’ encarna todas aquellas prerrogativas que el sistema jurídico entrega para la generación de respeto en las relaciones intersubjetivas.

El principio de la dignidad en la persona humana como respeto incondicionado, es algo que se puede verificar en la mayoría de las constituciones modernas, así como en los tratados internacionales sobre derechos humanos.⁸³

Sin embargo, para que la noción de ‘Persona’ esté plena de contenido, tendrá que abarcar determinados aspectos sustanciales para los seres humanos. Estos aspectos se derivan de la experiencia adquirida de la vida en sociedad. Mediante el aprendizaje práctico -in situ- de las relaciones sociales, es posible comprender el marco de referencia que implica el trato respetuoso hacia otra persona. Consiguiendo por esta vía una representación normativa de los alcances implicados en el propio actuar.

⁸³ En Chile, por ejemplo, nuestro Art. 1° de la Constitución Política. Internacionalmente, Art. 1° y 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Así las cosas, la fundamentación del sistema jurídico que asume la teoría del reconocimiento; presupone o admite de antemano la necesidad de que la comunidad toda pueda efectivamente asegurar un tipo de vinculación mínima entre los seres que la componen. Bajo la intención de inhibir el conflicto eventual que se encuentra latente, por la existencia dispar de intereses y percepciones que los singulares poseen.

Puesto en otros términos, si la teoría del reconocimiento asume las tres esferas de protección previamente detalladas como respuesta ante la eventualidad del conflicto; entonces la fundamentación de la esfera del derecho habrá de incluir todas aquellas características necesarias y vinculantes para generar una adecuada (auto)relación de respeto.

Tal como se especificó en el capítulo pasado, parte también de la fundamentación del derecho moderno requiere que la persona jurídicamente reconocida, sea partícipe del proceso de formación de la voluntad colectiva. Puesto que será ella quien defina y dictamine el contenido prescriptivo que el propio derecho luego asegurará.

Por lo tanto, mediante este proceso participativo de formación de las prerrogativas jurídicas; será posible consolidar las garantías de autonomía y voluntad libre en los sujetos. Las instituciones sociales así manifestadas, tendrán como base la necesidad de que las personas puedan escoger autónomamente el proyecto de vida que quieran realizar. Siempre y cuando, puedan mantenerse los vínculos de respeto dentro de condiciones propicias.

Antes de seguir avanzando, será preciso sentar las bases de un esquema general respecto de qué se entiende por normatividad del derecho. Y cuáles son las dificultades que se observan para su fundamentación.

Una de las tesis fundamentales del positivismo jurídico sostiene que la existencia y el contenido de las normas de derecho dependen de un conjunto relativamente homogéneo de hechos sociales convencionales. Tradicionalmente, se ha considerado que tanto los ‘mandatos de autoridad’ como las ‘reglas sociales de conducta’ son los hechos típicos sobre los cuales se originarían las normas. Vale decir, sobre este conjunto complejo de hechos sociales los sujetos podrían identificar los actos genéricos que en determinados casos, deben o no llevar a cabo.⁸⁴

⁸⁴ BURITICÁ, E. La Normatividad del Derecho. Isonomía N°43. Octubre 2015. pp. 97-127. Un Marco Conceptual. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a5.pdf> [consultado en 2022-08-04] p.98.

Aunque resulte plausible que el contenido normativo de los enunciados jurídicos pueda llegar a ser identificado mediante ‘mandatos de autoridad’ o ‘reglas de conducta’, parece insuficiente señalar que su *carácter normativo* proviene simultáneamente de este mismo conjunto de hechos. Precisamente, en el primer capítulo se adelantó respecto de la inhabilidad que una descripción enunciativa tiene para derivar, exclusivamente de acontecimientos y circunstancias, una justificación de la obligatoriedad. Pareciera ser que la fundamentación de un deber u obligación requiere la *aceptación previa* de razones o juicios que lo respalden racionalmente⁸⁵.

En este sentido, algunos autores han coincidido que el carácter práctico del derecho, radicado en la acción de los sujetos; supone en quien acepta las reglas jurídicas un tipo de razonamiento práctico como el siguiente⁸⁶:

‘Razonamiento Jurídico Я’

(1) Para todo X. Si X es ordenado por la autoridad A; X es obligatorio (o debe ser).

(2) A ordenó X.

(3) X es obligatorio (o debe ser).

En esta formulación, tal como se puede observar, la dificultad de explicación se encuentra siempre respecto de la premisa mayor (1). Su función consiste, precisamente, en incorporar el carácter normativo o vinculante al razonamiento. De esta forma, para que las ‘reglas sociales’ o los ‘mandatos de autoridad’ puedan efectivamente premunir el carácter obligatorio a este tipo de razonamiento, se requiere algo así como el paso previo de una “actitud práctica de aceptación de normas”. Es decir, permitiendo concebir las reglas sociales o los mandatos de autoridad como fuente de deberes o razones para la acción, y no como simples descripciones de la conducta⁸⁷.

A.- Fundamentación Normativa en las ‘Reglas de Conducta’.

La adopción de este punto de vista interno, otorga relevancia y utilidad a la aquiescencia del destinatario -u otro sujeto concernido- respecto del carácter normativo que contiene la proposición.

⁸⁵ *Ibid.* p.98.

⁸⁶ BAYÓN, J.C. La Normatividad del Derecho. Deber Jurídico y Razones para la Acción. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. p. 268. RODRÍGUEZ, J. L. ¿Cómo puede el derecho obligar a quienes oprime?. Discusiones, N°6. Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. 2007. pp. 106-166. Ambas referencias extraídas de *Óp. Cit. BURITICA, E.* pp. 98-100.

⁸⁷ SHAPIRO S. What is the Internal Point of View?. Faculty Scholarship Series. Paper 1336. Yale Law School, 2006. Extraído de *Óp. Cit. BURITICA, E.* p. 101.

En este sentido, la normatividad no dependería exclusivamente del acto de habla proferido por la autoridad. La actitud práctica de aceptación efectiva hacia el mandato, le otorga validez a la premisa (1) señalada. La aceptación funge entonces como un juicio de deber, que depende siempre del punto de vista de razones aceptadas por alguien. A esta perspectiva se la puede denominar como ‘Enfoque Subjetivo de la Normatividad’.⁸⁸

En la vereda opuesta, se encuentran dos modelos diferenciados en torno a la pregunta por la normatividad.

En una versión máxima, están aquellas posiciones que señalan que la función de las normas jurídicas no consistiría en requerir u obligar la ejecución de actos genéricos en determinadas circunstancias. Sino en describir la ocurrencia de cierto estado de cosas. Por ejemplo, la eventualidad de un castigo. Este modelo se ha denominado ‘Tesis del Reduccionismo Semántico’ puesto que resta por completo a los enunciados jurídicos de la finalidad práctica de gobernar la conducta. Con todo, este tipo de modelo posee la dificultad de que la función meramente descriptiva del lenguaje jurídico termina por eludir el uso característico que de él hacen personas interesadas en justificar sus conductas, o evaluarlas críticamente.⁸⁹

Como versión matizada, está lo que se podría denominar ‘Enfoque Objetivo de la Normatividad’. Este modelo sostiene que el deber concluyente de realizar determinada acción se origina en un mandato por la autoridad’, o en una convergencia de ‘reglas sociales’; con independencia de cuál sea la acción que el destinatario considere debida u obligatoria. En palabras simples, una norma jurídica poseería la aptitud de imponer deberes o generar razones para la acción, sin importar el punto de vista o las actitudes que asuman los destinatarios de la norma o los terceros. El mayor problema que enfrenta este tipo de modelo es respecto de la fundamentación de una cierta “objetividad del deber jurídico”. Es decir, bajo qué parámetros sería posible verificar la presencia de un hecho institucional o un contexto pragmático capaz de vincular incondicionalmente a alguien sin una aceptación o práctica concreta.⁹⁰

Sin embargo, es preciso señalar que el ‘Enfoque Subjetivo de la Normatividad’ tampoco se encuentra exento de inconvenientes. En general, las dificultades se derivan precisamente del significado o contenido de la actitud práctica de aceptación. Esto es, con la posibilidad de respaldar

⁸⁸ Óp. Cit. BURITICÁ, E. p. 103.

⁸⁹ Íbid. p. 100-101.

⁹⁰ Íbid. p. 102.

racionalmente la obligatoriedad de una norma como presupuesto de fundamentación. Puesto en términos esquemáticos, si se asume que el deber jurídico habrá de surgir de una actitud práctica de aceptación normativa; entonces cobra pleno sentido preguntarse acerca de si esta actitud es adoptada bajo un procedimiento racional.

La disyuntiva queda planteada a propósito de la determinación de la dimensión práctica de la norma jurídica. Es decir, si el destino normativo de una regla jurídica depende de una fundamentación racional que imprima algún sujeto, o si por el contrario; será posible hablar de deberes jurídicos que son asumidos sin tener razón alguna para ejecutar la acción. Dependiendo de la posición que se adopte, las consecuencias pueden ser diversas.⁹¹

La primera postura sostiene que el deber jurídico sólo nace cuando existen razones válidas para obedecer. Y como consecuencia, habría que privar de naturaleza normativa a todas aquellas reglas y mandatos que se aceptaren mediante un consentimiento no cualificado racional o moralmente. Es decir, carecerían de fuerza normativa aquellas reglas aceptadas como obligatorias por el simple hecho de ser dictadas por una autoridad.⁹² Ya sea que la autoridad las dicte por motivos irracionales o inmorales; o porque son dictadas adoleciendo de una clara razón justificativa.

Desde el punto de vista del sujeto aceptante, la fuerza normativa de las reglas habría de surgir solamente cuando existieren razones suficientes para seguir las. Por lo tanto, el consentimiento sería vinculante cuando la autoridad pueda cumplir sustancialmente las condiciones de legitimidad. Justamente la dificultad de esta posición radica en este punto: Demostrar que los sujetos aceptan o asumen como obligatorias únicamente aquellas reglas que tienen razones para obedecer.⁹³

Una segunda postura, sostiene que la fuerza normativa de las reglas sociales o mandatos de autoridad, y la respectiva fundamentación racional que el agente proporcione, son cuestiones independientes. Es decir, que el carácter normativo de una determinada regla social o mandato de autoridad no precisa de una caracterización racional desde el punto de vista del sujeto aceptante.

Podrían existir otro tipo de motivaciones que llevaran a su aceptación, como la comodidad, el hábito; o simplemente responder a una idea de necesidad de contribución a una sociedad ordenada

⁹¹ Íbid. p. 104.

⁹² Íbid.

⁹³ Íbid. p. 105.

por reglas o mandatos de autoridad; sin atender a una fundamentación o verificación moral o racional de la concreción específica que dichas reglas o mandatos generen en los sujetos.

Esta postura respecto a la normatividad jurídica se enfrenta directamente con un dato empírico adicional: Para la mayoría de las personas -especialmente para quienes se dedican a la reflexión sobre la naturaleza de lo jurídico- una fundamentación práctica que acuda exclusivamente al deber de obedecer los mandatos de autoridad o las reglas sociales, sería defectuosa.⁹⁴

Siguiendo el esquema de análisis propuesto, como ya se podrá intuir; el enfoque que adopta la teoría del reconocimiento en relación con la normatividad del derecho corresponde a uno eminentemente subjetivo. La obligatoriedad de las relaciones jurídicas requiere de aceptación o consentimiento por parte de los sujetos concernidos, dentro de un mecanismo de legitimación o fundamentación que se asiente en el carácter racional o autorreflexivo de los seres humanos.

Para la teoría del reconocimiento, el contenido que abarca este aspecto racional o autorreflexivo de los seres humanos se alcanza por medio de la manifestación histórica de las relaciones sociales. La noción de respeto encarnada bajo el principio de dignidad en la persona humana, se sostiene en una reflexión histórica que los sujetos han hecho a propósito de las experiencias concretas y cotidianas del conflicto, dentro del gran proceso histórico de socialización.

La sustancia de este respeto queda manifestada por medio de un conjunto de reglas sociales, orientadas a la protección de la libertad y autonomía en las esferas de reconocimiento. La asunción de este respeto sustantivo en las relaciones jurídicas, dota de reflexividad o racionalidad a las reglas que aparecen como jurídicamente vinculantes. Este sería uno de los caminos según los cuales la aceptación o aquiescencia normativa podría llegar a presentarse.

El contenido simbólico que representan las reglas jurídicas, se legitima entonces desde el punto de vista del respeto. Esto es, la consagración de una serie de ámbitos de protección para los seres humanos en su vida social, aprendidos durante el largo e ininterrumpido proceso ampliado de socialización; en el reconocimiento de necesidades relevantes para su adecuado desarrollo.

El respaldo subjetivo de reglas jurídicas viene dado, entonces, por el contenido de protección y amparo que parecen brindar. Es decir, en tanto puedan otorgar una plena expresión de aquellas históricas necesidades subjetivas. Sin embargo, faltaría en última instancia, legitimar a aquella

⁹⁴ *Ibid.* p. 106.

institucionalidad depositaria de los mandatos de autoridad que impone la obligatoriedad de estas reglas sociales. En otras palabras, el Estado.

B.- Fundamentación Normativa en la 'Autoridad Estatal'.

De sólo imaginar la posibilidad de mensurar exhaustivamente la colección de matices que puede tomar por forma el actuar del Estado, puede ya uno presentir de antemano que se está enfrentando a un proyecto más bien estéril. Sobre todo, por la magnitud y complejidad que significa categorizar todos y cada uno de los elementos en los cuales deja sentir su influencia.⁹⁵

Sin embargo, esto tampoco acarrea consecencialmente la indefinición absoluta respecto a la extensión de su raigambre. En términos sintéticos, podríamos decir que el Estado es aquella configuración social que se otorga el poder y la superioridad exclusiva frente a otras formas de organización.⁹⁶

En este sentido, cualquier tipo de potestad normativa que asuma un Estado se encontrará inserta dentro del carácter soberano que manifiesta. Es decir, en la posibilidad de reclamar el poder supremo por medio de la capacidad práctica de sostener una potencia organizada que reivindique su autoridad y preeminencia.

Por tanto, si se acepta la proposición básica de que la soberanía constituye un atributo crucial del Estado, aparecerá entonces claramente el significado de poder supremo: Es la adjudicación de prerrogativas que impliquen subordinar a todas las organizaciones sociales dentro de una región y tiempo dados.

Mediante la realización de esta potestad soberana, el Estado actuará imbuido por una dinámica portadora de contradicciones y vicisitudes. Esto se debe, entre otras cosas, al hecho de que su existencia y prolongación se desenvuelve dentro del mundo político. Luego, si se examina

⁹⁵ JELLINKEK, G. Teoría General del Estado. Trad. Fernando de los Ríos. México, Fondo de Cultura Económica. 2000 (Edición Alemana es de 1911). 'El Método de la Doctrina del Estado'. p. 72. "La literatura de las ciencias del Estado padece en este punto una confusión extraordinaria porque gran parte de los escritores, y entre aquellos a quienes se debe las más de las investigaciones minuciosas, no se dan clara cuenta, en general, de la dificultad que existe para estudiar los fenómenos fundamentales y las distinciones sutiles que es preciso hacer para no tomar imágenes y analogías por verdades reales".

⁹⁶ CARRÉ DE MALBERG, R. Teoría General del Estado. México, Fondo de Cultura Económica/UNAM. 1998. p. 82. "La soberanía es el carácter supremo de un poder supremo, en el sentido de que dicho poder no admite a ningún otro ni por encima, ni en concurrencia con él".

empíricamente las modalidades en que eventualmente un Estado puede detentar el poder supremo, sería posible distinguir dos polos de acción o intervención:

1.- Manifestaciones *Normativas* del Estado: Este aspecto busca poner de relieve la posibilidad de que el poder supremo reconozca como sustancia y límite las formas de organización social anteriores a la construcción estatal. Es decir, aceptando que tanto la fundamentación como el ejercicio de la autoridad no puede realizarse de manera categórica e irresistible sobre las articulaciones sociales. Puesto que las formas orgánicas previas ya cuentan con un desarrollo de ámbitos valóricos de protección que condicionarían al poder soberano.

Esta manifestación normativa del Estado, finaliza con la cristalización del monopolio exclusivo para la creación y validación de normas jurídicas. Esto es, de aquellas normas que otorgan un respaldo legítimo para el uso de la fuerza.

2.- Manifestaciones *Fácticas* (o Extra-normativas) del Estado: Corresponde a aquel universo de cuestiones que no quedan al alcance del contexto normativo que otorga la apariencia estatal. Este aspecto fáctico dice relación más bien con la materialidad que significa lidiar con la custodia y tutela organizacional que implica la fundamentación y el ejercicio de la autoridad. Y que, *de hecho*, rebasa cualquier tipo de contención normativa.⁹⁷

En este sentido, la tensión que experimenta el poder supremo del Estado bajo estas dos formas de manifestación, traza en perspectiva una cierta tendencia o progresión respecto del modo en que se verifica la intervención estatal.

Desde la fundación del Estado Moderno en adelante, es posible advertir la presencia de un doble movimiento. Por una parte, existe una tendencia a limitar el poder e influencia estatal respecto de aquellos aspectos considerados de exclusiva decisión para los particulares. Y por otra parte, este

⁹⁷ WOLKMER, A.C. Introducción al Pensamiento Jurídico Crítico. Colección En Clave de Sur. ILSA, Bogotá D.C. Colombia. 2003. p. 32. “La estrategia discursiva no niega la ‘apariencia real’ del fenómeno jurídico, sino que procura revelar los intereses y las contradicciones que se ocultan tras una estructura normativa. La crítica se legitima en el momento en que es competente para distinguir, en la esfera jurídica, el “nivel de apariencias” (realidad normativa) de la ‘realidad subyacente’ (o subrayar aquello que no está prescrito pero que existe).”

conjunto de restricciones se produce dentro de un contexto inédito de ampliación y concentración de funciones en la esfera burocrática.⁹⁸⁹⁹

Notoriamente, el intento de armonización de estas dos tendencias tuvo consecuencias en los instrumentos normativos. Resultó prioritario ajustar las distintas prerrogativas que de forma incipiente comenzó a detentar el conjunto de la orgánica estatal. Puesto que el cumplimiento de estas prerrogativas constituirá el sostén que garantizará, en definitiva, la protección del andamiaje normativo. Dicho en otros términos, la efectiva consecución de estas dos tendencias traerá consigo el resguardo de aquellos ámbitos esenciales para los sujetos en sus relaciones jurídicas. Propiamente tal, la aparición del Estado de Derecho.¹⁰⁰

La definición que aquí se tiene de Estado de Derecho, consiste en la objetivación de todo un constructo normativo complejo sobre el cual constantemente se renueva y reproduce un determinado orden social. Esto se realiza mediante la cristalización de una serie de criterios que funcionan como límites para quienes eventualmente posean el poder político. De esta forma, el tejido social se asegura de contar con una instancia organizativa que manifieste de forma objetiva, el carácter específico que se busca custodiar bajo tutela normativa.¹⁰¹

En tanto construcción legitimadora, el corpus normativo objetivado que implica el Estado de Derecho supone en todo caso un entendimiento específico respecto de la vida social que habrá de regir. Todo Estado posee un carácter, y éste se puede observar por medio de la objetivación que realiza de su propia esencia normativa como obra de justificación.¹⁰²

⁹⁸ FOUCAULT, M. *Omnes et Singalium: Hacia una crítica de la razón política*. En: *Tecnologías del yo*. Ed. Paidós, Barcelona. 1990. pp. 95-140. “Pero desde esta época—*es decir, con el desarrollo de los Estados modernos y la organización política de la sociedad*—el papel de la filosofía también ha sido el de vigilar los abusos de poder de la racionalidad política”.

⁹⁹ PORTANTIERO, J.C. *Los Usos de Gramsci*. Colección *El Tiempo de la Política*. Folios Ed. 1983. p. 11-12. En relación con lo ineluctable de una expansión creciente del Estado en Weber.

¹⁰⁰ KANT, I. *La Metafísica de las Costumbres*. 4^o Edición. Trad. Adela Cortina. España, Tecnos. “Principios Metafísicos del Derecho” § XLV – XLVIII. p. 142 – 146.

¹⁰¹ LEGAZ, L. *Legalidad y Legitimidad*. *Revista de Estudios Políticos*, España. N^o101, Septiembre/Octubre. 1958. p. 8-9. “Así, pues, en el Estado liberal de Derecho la legitimidad de su ordenamiento no ha consistido tanto en su conformidad con una ley superior de justicia, como en el hecho de que ha impuesto la primacía de la ley positiva en todos los ámbitos vitales y ha exigido el estricto ajuste a la misma de todas las acciones estatales, incluidas las de los órganos rectores de la administración y el gobierno”.

¹⁰² WEBER, M. *Economía y Sociedad*. 2^o Ed. México, Fondo de Cultura Económica. 1964. pp. 705-706 “El hecho de que el fundamento de la legitimidad no sea una mera cuestión de especulación teórica o filosófica, sino que da origen a diferencias reales entre las distintas estructuras empíricas de las formas de dominación, se debe a este otro hecho general inherente a toda forma de dominación e inclusive a toda probabilidad en la vida: la autojustificación (...) La subsistencia de toda dominación, en el sentido técnico que damos aquí a este vocablo, se manifiesta del modo más preciso mediante la autojustificación que apela a principios de legitimidad”.

Luego, la hegemonía de ese proyecto social se exteriorizará mediante tipologías normativas particulares, tendientes a una adecuada supervivencia y reproducción del sistema simbólico vigente. Quien detente la posición hegemónica, en última instancia, será capaz de instalar un entendimiento del poder político a través de los órganos competentes para tal fin. Permitiendo que el Derecho se instituya así, como un aparato mediador y perseguidor del quebrantamiento del esquema social.¹⁰³

En este panorama, el problema singularizado que representa la construcción del Estado de Derecho radica en su intencionalidad normativa de captación y sujeción sólida. Esto es, por el hecho de buscar su objetivo podrá terminar por inhibir y domeñar a las instancias organizativas que se encuentren frente a la autoridad estatal como organizaciones menores. De esta forma, el Estado de Derecho se podría erigir como un límite o frontera para la autodeterminación de aquellas organizaciones que esperan llegar a disputar la dirección del conjunto social. Puesto que se les exigiría someterse únicamente a los conductos previamente acotados para tales efectos.

Esta particularidad que revisten las manifestaciones normativas objetivadas, comprueba de forma cotidiana e inmediata el tipo de poder que el Estado de Derecho categoriza como gobierno: La presentación de un determinado estado de cosas como natural e indefectible, cuando tan sólo posee un simple vínculo contingente.¹⁰⁴

En consecuencia, para verificar empíricamente el carácter normativo que detenta el Estado de Derecho podría seguirse la sugerencia realizada en el primer capítulo, a propósito de la realización de la práctica comunicativa del reproche. Para estos efectos, resulta especialmente paradigmático el caso del reproche penal como vehículo de resguardo de los valores sociales.

Por lo general, en virtud del nivel de intervención que las normas jurídicas establecen sobre determinados aspectos sociales, podría decirse que el reproche penal vendría a ser la consolidación de un conjunto determinado de formas de vida que se encuentran amparadas por el derecho. Como manifestación del reconocimiento íntegro al estatuto de persona.

¹⁰³ NOVOA MONRREAL, E. El Derecho como Obstáculo al Cambio Social. Editorial S. XXI, México. 2007. 'Realidad actual del Sistema Legislativo'. p. 19-33.

¹⁰⁴ FOUCAULT, M. El Sujeto y El Poder. Trad. S. Carassale y A. Vitale. Chile, Escuela de Filosofía Arcis. Texto original corresponde al año 1983 publicado por Chicago University Press. Disponible en: <https://www.philosophia.cl/biblioteca/Foucault/El%20sujeto%20y%20el%20poder.pdf>. p. 16. "Gobernar' no sólo cubre las formas legítimamente constituidas de sujeción política o económica, sino también modalidades de acción más o menos consideradas y calculadas, orientadas a actuar sobre las posibilidades de acción de los otros. Gobernar, en este sentido, es estructurar el posible campo de acción de los otros".

A través del reconocimiento de la personalidad, el Estado se compromete permanentemente con los particulares. Este compromiso contiene, a su vez, el propósito central que ha de cumplir toda organización estatal. A saber, salvaguardar el legítimo respeto que merece toda persona humana.

En términos amplios, este propósito se expresa en dos elementos:

- (a) El Estado queda obligado a no interferir en aquellos aspectos de la vida de una persona que están entregados a su total decisión.
- (b) El Estado tiene el deber de otorgar protección directa e íntegra a todos los singulares comprendidos dentro de su esfera de acción.

Como se puede observar, el objetivo del proceso de organización moderna pretende generar una comunidad apta para el desarrollo de las personas en todo su potencial. Este proceso se ratifica mediante la entrega de libertades para la autogestión del propio proyecto de vida. De esta manera, se despliega una expectativa justificada y compartida para que se protejan las decisiones tomadas dentro de dicho ámbito. En el entendido de que, frente al Estado, las personas tendrán un recíproco y adyacente derecho de autodeterminación que los deja en plena *igualdad*.

La expresión del reproche penal justamente se realiza allí como reverso de la consolidación de formas o modos de vida amparados por las relaciones jurídicas. Es decir, bajo la protección de modos de vida que puedan legítimamente otorgar respeto cognitivo a otro ser.

En este sentido, el reproche penal se instituye como un juicio que pone de manifiesto un rasgo negativo de la personalidad de alguien. Incluso si ese rasgo no fuera permanente, sino tan sólo temporario o pasajero.¹⁰⁵ Justamente, es la transgresión de algunos de los aspectos que reviste la personalidad constituida en el derecho; la que activa en los órganos institucionales la generación de un reproche penal reactivo que funcione como mecanismo comunicativo del contenido valórico protegido.

¹⁰⁵ PARMIGIANI, Matías. Liberalismo, sanción y reproche: una revisión crítica del concepto de reproche en la teoría jurídico-penal de C. S. Nino. *Isonomía* [online]. 2013, n.39 [citado 2022-08-05], pp.37-81. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182013000200003&lng=pt&nrm=iso. ISSN 1405-0218. p. 73.

Síntesis

En esta sección se ha realizado un análisis del carácter normativo del derecho desde la óptica de la teoría del reconocimiento. Esto es, respecto de la fundamentación de la fuerza obligatoria en las relaciones jurídicas. Especialmente, por la consideración central que tienen los sistemas de jurídicos dentro las tres esferas de reconocimiento recíproco.

En este recorrido, el énfasis principal se puso en los elementos mínimos que contiene un esquema básico de la normatividad jurídica, a saber, la necesidad de justificación prescriptiva que requieren tanto las ‘reglas de conducta’, como de la ‘autoridad’ que profiere dichos mandatos. Para ambas cuestiones, resulta relevante la presencia de una actitud práctica-subjetiva de *aceptación* de la obligatoriedad.

Para el caso de las ‘reglas de conducta’, el enfoque subjetivo se verifica a propósito de que la obligatoriedad debe estar premunida de una calificación racional por parte del sujeto aceptante. Vale decir, que la regla de conducta contemple la premisa de la libertad y el auto-entendimiento reflexivo de los singulares como requisito indispensable para que resulten vinculantes. Para el caso de la ‘autoridad’, es preciso que las personas puedan participar del proceso de formación de la voluntad colectiva, y que el ejercicio y fundamentación del poder soberano no trasgreda los ámbitos valorativos previos que las organizaciones humanas han desarrollado a través de sus momentos históricos.

En este sentido, la verificación empírica del carácter normativo del derecho se pone de manifiesto a propósito del reproche penal. Puesto que sería un caso paradigmático en que la institucionalidad jurídica logra ofrecer protección a los valores sociales relevantes para la comunidad. Y en específico, el reproche penal se posiciona como un modelo indirecto de legitimación normativa a través del compromiso asumido de resguardar lo que se ha definido previamente como esencial para el estatuto de la personalidad.

Ahora bien, el desborde normativo que se produce en la gestación del reproche penal puede no estar necesariamente relacionado con una intención de infringir o transgredir el respecto cognitivo de una persona en una relación de derecho. Tal como se observó en el capítulo segundo, existen manifestaciones de conflictividad social ligadas al hecho de que segmentos de la población no logran adquirir un adecuado auto-entendimiento o auto-percepción por medio de los cauces sociales actuales.

Al parecer, se requeriría de un rebasamiento de los ámbitos normativos vigentes para conseguir una adecuada auto-relación práctica para los fines que la autonomía y la libertad han incoado en el carácter transformador de la historia.

Esto significa que una porción del conflicto social se dirigirá directamente contra los instrumentos normativos que impidan la adecuada auto-relación de reconocimiento recíproco. En concreto, bajo la apariencia de una confrontación directa con los instrumentos normativos que provengan del Estado para la elaboración de relaciones jurídicas.

Para efectos de examinar la dificultad que significa la noción de reproche penal de manos del Estado de Derecho, se propone en el próximo capítulo un análisis a la disputa de larga data que el Estado Chileno ha tenido con las Comunidades Mapuche en torno a la dirección y posicionamiento del territorio del Wallmapu.

Capítulo IV: Insuficiencia Normativa y Falta de Reconocimiento. Aproximación jurídico-política a la pugna entre el Estado Chileno y las Comunidades Mapuche.

El objetivo trazado para este capítulo final se realiza mediante un extracto de las propuestas anteriormente presentadas. En este sentido, pareciera ser claro que la forma más adecuada para graficar la viabilidad de esta exposición se encuentra utilizando los criterios entregados para la comprensión de un conflicto de naturaleza práctica.

A lo largo de este recorrido, se ha intentado ofrecer un esquema de análisis que permita interpretar aquellos conflictos sociales relacionados con los fenómenos de reconocimiento y normatividad. Particularmente, la íntima relación que existiría entre la obligatoriedad perseguida por el Estado en las relaciones jurídicas; frente a la necesidad de resguardo subjetivo de ciertos ámbitos de protección históricamente relevantes para los singulares.

De esta suerte, la visión que intenta vincular la normatividad del derecho con los fenómenos del reconocimiento pretende obtener nuevas luces en torno a los episodios de conflictividad. Aceptando que la lógica interna de las disputas sociales no responde única ni inmediatamente a la insatisfacción en el acceso de determinados bienes generales.

En este sentido, el conflicto revela un profundo conocimiento transformador respecto de aquellas limitaciones que inhiben el pleno desarrollo de las pretensiones de libertad y autonomía en los seres. Por vía indirecta, el conflicto sería capaz de informar sobre la persistencia de nuestras enquistadas visiones dentro del movimiento que implica el transcurso histórico.

Las tensiones derivadas de la experiencia del reconocimiento permiten mostrar la existencia de ciertos condicionamientos simbólicos que se expresan a través de sesgos cognitivos. Estos diferentes sesgos conviven en un panorama fragmentado que termina concibiendo a los sujetos desde un determinado sistema de entendimiento hegemónico, que no necesariamente es compartido por el global de los sujetos concernidos.

Ciertamente, cuando la expectativa de la organización social predominante es que los sujetos funcionen y se ajusten a una determinada manera de exteriorizar su proyecto vital, con prescindencia de la orientación e inclinación que poseen dichos sujetos; la eventualidad del conflicto goza de bastante probabilidad en su aparición.

Por lo mismo, desde la perspectiva del reconocimiento se establece la necesidad de cumplir con relaciones sociales íntegras desde un punto de vista valorativo. Esto implica la protección completa de específicos atributos sociales para la generación y mantención de vínculos. Así se robustece el carácter de persona humana, enriqueciendo las potencialidades de cada singular por la presencia de otros seres coexistentes.

Esta es la consecuencia que reviste aceptar los conflictos como instancias de comunicación de aquellas necesidades vitales restringidas. Observar cuánto se podrían ampliar los cauces institucionales para que dichas necesidades, a la sazón, puedan cumplirse mediante una renovación de los vínculos sociales.

Para verificar este punto, en este capítulo se ofrecerá una aproximación jurídico-política en torno a la pugna de larga data que ha tenido el Estado y las Comunidades Mapuche por la dirección del territorio chileno del Wallmapu.

Específicamente esta exposición se centrará en aquellas cuestiones jurídicas que manifiestan la cosmovisión predominante que ha tenido el Estado Chileno respecto a la naturaleza de este conflicto y su eventual resolución. Mediante el uso de la legislación excepcional sobre conductas terroristas, el derecho en tanto que instrumento normativo, exhibe simbólicamente el tipo de percepción que el Estado Chileno ha construido respecto de sus dificultades socio-políticas internas.

A.- Antecedentes de Contexto.

Aun cuando las tensiones primigenias con la cosmovisión occidental se pueden rastrear desde el período conocido por la historia canónica como *Descubrimiento y Conquista*; el sostenido conflicto que ha tenido el Estado Chileno con las Comunidades Mapuche tiene como momento fundacional la adopción de una nueva postura por parte de la nación incipiente. Desde 1850 en adelante, se comienza a clarificar la actitud que tendría la sociedad chilena frente al pueblo mapuche en su conjunto.¹⁰⁶

Para esa época, se desencadenan una serie de factores que llevan a la ocupación del así denominado territorio de Arauco. Con lo cual se desintegra el viejo espacio fronterizo que habían logrado construir españoles y mapuches por más de dos siglos. Todo el peso del Estado en formación se

¹⁰⁶ COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO. Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas. 1º Ed. Santiago de Chile, 2008. p. 356.

dejó sentir sobre la Araucanía, imponiendo a la región el proyecto de país y nación elaborado por los grupos dirigentes que gobernaban Chile desde Santiago.¹⁰⁷

Las raíces históricas de este conflicto tienen como núcleo principal la disputa en torno a la propiedad de la tierra. Es mediante la entrega de los llamados títulos de merced y el traspaso a propietarios privados de casi la totalidad del territorio mapuche en La Araucanía, que las antiguas comunidades se vieron confinadas a una mínima porción de los territorios históricamente ocupados. El Estado Chileno realizó un despojo violento e injustificado de las tierras ancestrales por medio de acciones militares que lindaron en el genocidio. Dejando a las antiguas comunidades a su suerte y destino.¹⁰⁸

El proceso generalmente conocido como *Pacificación de la Araucanía*, desde la perspectiva de pueblo originario, constituyó una verdadera batalla de exterminio que culmina con la ocupación total de sus dominios al finalizar la guerra por la independencia en el año 1881.¹⁰⁹

En este contexto, las comunidades han buscado instancias de reivindicación y reclamación por la pérdida de su territorio. Los intentos de obtener una respuesta satisfactoria a sus demandas generalmente han sido infructuosos. Las comunidades han acudido a la institucionalidad nacional - ya sea la justicia chilena, CONADI- esperando algún tipo de pronunciamiento que otorgue solución a las reclamaciones por las tierras usurpadas. No obstante, es habitual que los tribunales fallen en su contra, las negociaciones con el ente administrativo se entrapen en largos trámites burocráticos; y que finalmente, las empresas se nieguen a dialogar con ellos.¹¹⁰

A esta situación se le suma también un empobrecimiento económico y una degradación de los recursos naturales de la zona. Con la dictación del Decreto Ley N°701 en el año 1974 bajo la dictadura de Pinochet, se instaura una política estatal de fomento forestal que ha permitido la instalación y crecimiento de empresas en el territorio ancestral, en desmedro de los habitantes originarios allí asentados.

¹⁰⁷ *Ibid.* p. 355-356.

¹⁰⁸ COUSO SALAS, J. *Mapuches y Derecho Penal*. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales. Marzo 2013. p. 163.

¹⁰⁹ COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO. *Informe Final de la Comisión de Trabajo Autónomo Mapuche*. Santiago de Chile, 2008. Vol. III, Tomo III, Cap. III, p. 1103-1104.

¹¹⁰ *Ibid.* pp. 1213-1214.

Para revertir esta situación de pobreza y desintegración cultural, desde la óptica mapuche resultaría indispensable la reconstitución y reconversión de territorios ancestrales a una profundidad y aceleración que el Estado Chileno no estaría dispuesto a asumir.

Luego, la ocupación y el ejercicio de actos posesorios efectivos -incluso si violan formalmente la legalidad- serían medidas idóneas y necesarias para una recuperación territorial que a la larga pueda impulsar un reconocimiento por parte de la institucionalidad chilena de estas posesiones transformándolas en legítimas. Por lo tanto, estas acciones no podrían ser directamente asimilables a una coacción arbitraria; pues se realizan sobre tierras que históricamente han pertenecido al pueblo mapuche y cuya ocupación originaria por parte del Estado o de privados sólo fue posible por medios violentos e injustos.¹¹¹

Así, en los últimos años se han presenciado una serie de hechos que dan cuenta de una creciente conflictividad en el territorio del Wallmapu. Se han verificado distintos tipos de movilizaciones sociales que incluyen marchas, huelgas de hambre, bloqueo de caminos, acciones en contra de bienes privados, entre otras. Se han registrado protestas en contra de proyectos de inversión, ocupaciones de predios reclamados por las comunidades, tala de bosques y realización de siembras agrícolas en ellos, enfrentamientos entre dirigentes y comuneros con las fuerzas policiales o de seguridad, llegando incluso a la intervención militar. Estos acontecimientos han sido permanentemente informados por los medios tradicionales de prensa.¹¹² Sin embargo, en la mayoría de los casos no existe una profundización respecto de los asuntos estructurales que los motivan.

En este escenario, los sucesivos gobiernos de transición a la democracia se han visto tentados a recurrir a los mecanismos más invasivos con que cuenta la legislación para perseguir estos hechos que rebalsan los diques establecidos por la institucionalidad. En un primer momento, se utilizó la Ley de Seguridad del Estado (Ley N°12.927), para pasar de manera sistemática y hasta el día de hoy con la calificación de conductas terroristas por medio de la (Ley N°18.314)¹¹³.

¹¹¹ Óp. Cit. COUSO, J. p. 164.

¹¹² ALWYN, J. Los Conflictos en el Territorio Mapuche: Antecedentes y Perspectivas. Artículo publicado en Revista Perspectivas (Univ. De Chile), Vol. 3, N°2. 2000. p. 278

¹¹³ VILLEGAS, M. y DIAZ, F. El mapuche como enemigo en el derecho (penal): consideraciones desde la biopolítica y el derecho penal del enemigo. En. Sujetos y Actores Sociales. Reflexiones en el Chile de hoy. Kemy Oyarzún V. (comp.). Publicación Programa de investigación Domeyko, Universidad de Chile. Gráfica LOM, 2011. pp. 12-14.

B.- Breve exposición de un marco general para las demandas de reivindicación en los pueblos originarios.

Desde finales de los años 80's, empezó a tomar forma unitaria un conjunto de distintas demandas que se insertaron en lo que se conoce como 'Políticas de Reconocimiento y Multiculturalidad'. Esta serie de iniciativas y perspectivas resultaron ser la exacta contracara del fenómeno tradicionalmente conocido como globalización, a propósito de los cambios geopolíticos que se experimentaron por dicha época.

De esta manera, es posible observar una serie de principios y directrices que fijaron el derrotero de las reclamaciones y reivindicaciones que realizaron los pueblos originarios en América Latina¹¹⁴:

i.- Autoconsciencia colectiva de pueblos diferenciados: Esto corresponde a un entendimiento e identificación como entidades diversas respecto de aquellas construidas tradicionalmente en torno al Estado-Nación. En relación principalmente con la continuidad del territorio, la presencia de una lengua ancestral común, una serie de costumbres y cosmovisiones compartidas, etc.

ii.- Derechos territoriales y relaciones con discursos ambientalistas, ecológicos y de desarrollo sostenible: Los derechos territoriales son el sustrato físico que les permite sobrevivir como pueblo, reproducir sus culturas, mantener y desarrollar sus organizaciones y sistemas productivos.

iii.- El Comunitarismo. Reconocimiento de Derechos Colectivos: Esto implica una participación colectiva que reconozca el ejercicio que realizan los pueblos originarios como sujetos políticos independientes y soberanos.

iv.- Reclamación de Autodeterminación: Esto implica entregar un margen de acción óptimo para que como pueblo se obtengan las condiciones necesarias para escoger libremente la manera en que habrá de regir su destino vital. Este derecho de autodeterminación es un derecho humano reconocido normativamente por los dos pactos principales de las naciones unidas: Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹¹⁴ VILLEGAS, M. [et al]. Derecho penal del Enemigo y criminalización de las demandas mapuche. Informe final. Universidad Central de Chile, proyectos de investigación Aplicada Ciencia y Tecnología, Inv. Responsable: Myrna Villegas D. Octubre 2008. pp. 23-25.

v.- Propuestas de Reconocimiento de Sociedades Multiculturales: Surgen una serie de propuestas en torno a la modificación de las Cartas Fundamentales, buscando visibilizar la diversidad existente en la composición de la sociedad.

En este contexto, las acciones reivindicatorias que imparten las comunidades mapuche articuladas dentro de una protesta social desbordante de los cauce institucionales, interpreta contenidos precisos de justicia en dos elementos centrales relacionados con su identidad histórico cultural: (a) El Pueblo Mapuche nace y puede subsistir como tal en su relación permanente con los territorios en que originariamente se constituye; y (b) Esta relación con la tierra no sería reductible al concepto de propiedad empleado por el derecho occidental. Por lo tanto, no puede ser legítimamente afectada esta relación por actos de particulares; pues se trata de una relación del pueblo mismo con el territorio que admite distintas formas de uso y aprovechamiento. Con titulares colectivos e individuales, según el tipo de uso y aprovechamiento de que se trate¹¹⁵.

C.- Concepto de «Terrorismo» y su Irreductible Núcleo Político.

Existe un relativo acuerdo en la literatura internacional respecto de la falta de una definición asentada y pacífica en torno al concepto de «Terrorismo»¹¹⁶. En este sentido, los acuerdos, tratados y doctrinas foráneas se remiten en lo medular a sindicar una caracterización mínima que contenga los requisitos y alcances para una explicación que la distinga de otros fenómenos.

Entre las razones que se vinculan para la constante indefinición de este término en pleno s. XXI, estaría la polémica derivada de la eventual naturaleza política que posibilitaría la consagración de este tipo de delito.¹¹⁷ Esta circunstancia se deja percibir, entre otras cosas, a propósito de la disyuntiva existente entre aquello que se conoce como *violencia de opresión* versus *violencia de*

¹¹⁵ Op., Cit. COUSO SALAS, Jaime. Mapuches y Derecho Penal. p. 165.

¹¹⁶ AYLWIN, J. Informe en Derecho 'La Aplicación de la Ley N°18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad a las causas que involucran a integrantes del pueblo mapuche por hechos relacionados con sus demandas por tierras y sus implicancias desde la perspectiva de los derechos humanos'. Agosto 2010. p. 6.

¹¹⁷ VILLEGAS, M. Contribuciones para un Concepto de Terrorismo en el Derecho Penal Chileno. *Polít. crim.* [online]. 2016, vol.11, n.21 [citado 2022-08-08], pp.140-172. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992016000100006&lng=es&nrm=iso. ISSN 0718-3399. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000100006>. p. 141.

emancipación.¹¹⁸ Esto es, la marcada tendencia de catalogar como Terrorismo a aquella violencia no estatal para justificar y legitimar la violencia propia ejercida por el Estado.¹¹⁹

Habida cuenta de lo anterior, queda la sensación de que para una comprensión cabal del concepto no baste entonces la mera consideración de fuentes provenientes del paradigma jurídico. En efecto, para aproximarse a la noción de Terrorismo resulta preciso observar cuáles son las delimitaciones que una determinada construcción del Estado considera -al establecer su hegemonía- para abordar las dificultades políticas que el ejercicio del poder genera. Es decir, cómo simbólicamente logra instituir y legitimar la obligatoriedad normativa por medio del resguardo de ciertos ámbitos privilegiados.

Justamente por estas razones, se abandona la precisión de señalar una definición taxativa del concepto Terrorismo, y en cambio, se ofrecen dos aspectos cardinales que están presentes en las aproximaciones que se hacen de esta noción:

- i.- La noción «Terrorismo» constituye un acto político en sentido amplio, pues busca atentar contra la seguridad de los Estados (terrorismo internacional) o bien contra el orden constitucional estatal (terrorismo interno).¹²⁰
- ii.- Todas las posiciones están contestes en señalar que los delitos calificados como terroristas suponen un específico volumen lesivo y gravoso en comparación con las diferentes normas existentes en las legislaciones locales.¹²¹

Estas dos particularidades señaladas sobre el concepto de Terrorismo, le otorgan un peso específico que redundará en una suspicacia sobre una eventual utilización motivada por razones políticas. Bajo qué parámetros se entiende que una acción constituye un atentado contra la seguridad estatal o contra el orden constitucional. Y por qué habría de preferirse una legislación especialísima en cuanto

¹¹⁸ TERRADILLOS, J. El Estado de derecho y el fenómeno del terrorismo. En: SERRANO PIEDECASAS, José y DEMETRIO, Eduardo (Dir.), *Terrorismo y Estado de derecho*, Madrid, Iustel, 2010, pp. 271-292, pp. 276-281. Extraído de VILLEGAS, M. *Contribuciones para un Concepto de Terrorismo en el Derecho Penal Chileno*

¹¹⁹ TORRES, H. El concepto de terrorismo. Su inexistencia o inoperancia: La apertura a la violación de derechos humanos. *Diálogos y Saberes. Investigaciones en derecho y ciencias sociales*, N°32 (2010), pp.77-90, pp.80-81. Extraído de Óp. Cit. VILLEGAS, M. *Contribuciones para un Concepto de Terrorismo en el Derecho Penal Chileno*.

¹²⁰ Óp. Cit. VILLEGAS, M. *Contribuciones para un Concepto de Terrorismo en el Derecho Penal Chileno*”. p. 144.

¹²¹ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS [INDH]. “Informe sobre cuestiones a considerar en una reforma de la Ley Antiterrorista a la luz de la observación de casos realizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos” Julio 2014. p. 2.

a la afectación que supone su uso, si generalmente existe una calificación penal común para el tipo de acción desplegada.

D.- Consagración de la noción «Terrorismo» en la Legislación Chilena.

Es posible detectar transversalmente una serie de nudos críticos que recorren toda la construcción normativa del concepto Terrorismo en la legislación chilena.

Constitucionalmente es posible observar la suspensión del derecho a sufragio por el sólo hecho de ser acusado de la comisión de delitos terroristas, contemplado en el Art. 9º relacionado con el Art. 16 nº2 de la carta fundamental. A su vez, esta sanción entra en abierta colisión con el principio de presunción de inocencia protegido también por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [Art. 14.2] y por la Convención Americana de Derechos Humanos [Art. 8.2]. Ambos tratados ratificados por el Estado de Chile¹²².

También de rango constitucional, se establecen requisitos normativos reforzados para la apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad de los imputados por delitos terroristas, conforme al Art. 19 nº7 letra e) de la carta fundamental. Al respecto, se ha cuestionado la escasez de justificación razonable que motive estas exigencias que se apartarían de la función estrictamente cautelar de la prisión preventiva¹²³.

Ahora bien, en sede legal también se han rastreado un conjunto de contrariedades y complicaciones derivadas de la Ley N°18.314 sobre conductas terroristas. En este sentido, es posible detallar¹²⁴:

i.- Excesiva Amplitud e Indeterminación de la descripción típica: Las críticas se concentran respecto de su inadecuada definición y de la falta de certeza en cuanto a la diferencia entre el “delito terrorista” y la serie de delitos comunes que le sirven de base. Los problemas de amplitud, vaguedad e imprecisión generan una serie de dificultades en relación con el principio de legalidad en materia penal.

ii.- Testigos Protegidos y Delatores Compensados: El tema de los testigos protegidos cobra mayor realce particularmente cuando dicha institución es cruzada con la figura del delator compensado. La utilización del imputado arrepentido y su declaración durante la etapa de investigación -bajo la

¹²² Íbid. p. 3. Si bien el Art. 23.2 de la Convención Americana permite contemplar restricciones al ejercicio de derechos políticos, lo acota al evento de “condena, por juez competente, en proceso penal”.

¹²³ Íbid. p. 4.

¹²⁴ Íbid. pp. 5-16

hipótesis del testigo anónimo- ha sido relevante para que tribunales decreten la medida cautelar de prisión preventiva, sin que concurriesen otros antecedentes que reafirmasen la fiabilidad de la misma declaración. El uso de esta herramienta jurídica significa un detrimento del derecho a la defensa y al debido proceso.¹²⁵

iii.- Duración Extensa de Prisiones Preventivas: En la mayoría de los casos se somete a los imputados a prisión preventiva por períodos importantes de tiempo, para terminar siendo absueltos o condenados por delitos distintos a los tipificados en la ley antiterrorista. El argumento para aplicar a nivel judicial de este tipo de medidas se sustenta en el marco penal de “crimen” que poseen estas conductas. Vale decir, implicaría un riesgo o peligro para la seguridad de la sociedad en su conjunto.¹²⁶

Y es que a pesar de las numerosas recomendaciones que ha recibido el Estado Chileno en esta materia, incluso en espacios prolongado de tiempo; se ha continuado utilizando la figura delictiva de «Terrorismo» para los casos de protesta social llevadas por las comunidades mapuche. La situación se vuelve especialmente contradictoria si se piensa que ha sido el propio Estado de Chile quien ha ratificado el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo que explícitamente reconoce un modelo de justicia penal para pueblos originarios, que propenda a la inhibición de penas de encarcelamiento y a la preferencia de sanciones alternativas a quienes hayan sido declarados culpables de delito.¹²⁷

¹²⁵ Íbid. p. 8.

¹²⁶ Íbid. p. 16

¹²⁷ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales: Un Manual. OIT, San José. 2003. p. 27.

CONCLUSIONES

Realizando una integración de los distintos elementos que se han propuesto a lo largo de este trabajo, y teniendo en cuenta los hechos circunstanciados que se han expuesto en este último capítulo; es posible extraer las siguientes conclusiones derivadas de la aplicación del esquema de observación ofrecido:

I.- Ha existido una histórica relación escatimada de reconocimiento jurídico por parte del Estado Chileno para con las Comunidades Mapuche. Esto significa en lo medular un déficit para entregar y asegurar el necesario respeto cognitivo que importa el estatuto de la Personalidad. La principal manifestación de la incapacidad que ha tenido el Estado Chileno para establecer plenas relaciones de reconocimiento jurídico, se expresa en el conjunto de acciones que redundaron en el despojo violento e ilegítimo de las comunidades originarias asentadas en el territorio chileno del Wallmapu.

Las acciones llevadas a cabo por el Estado Chileno pueden ser entendidas como exclusión social o desposesión de derechos desde la perspectiva de la teoría del reconocimiento. Ellas se realizaron por encima y a expensas de la cosmovisión y entendimiento vital que el Pueblo Mapuche había desarrollado. El Estado no fue capaz de entregar un adecuado respeto institucional al proyecto de vida diverso encarnado por las comunidades, en relación con el uso y administración del territorio.

En otras palabras, la manera en que la comunidad nacional chilena constituyó la expansión de su soberanía, significó una expoliación para otro pueblo asentado de forma inmemorial en su hábitat circundante. Además, este arrebato territorial fue respaldado y favorecido por la fuerza obligatoria del derecho a través de sus cauces institucionales. Es decir, las comunidades quedaron sujetas a las obligaciones y prohibiciones territoriales impuestas por la normatividad chilena del derecho; pero desahuciadas del respeto cognitivo mínimo que legitima estas relaciones jurídicas. A las comunidades no se les aseguró las prerrogativas necesarias para que su estatuto de personalidad pueda haber significado una protección a la libertad de autodeterminación.

Este tipo de relación escatimada de reconocimiento jurídico, se ve afectada por las dos vías que anteriormente se reseñaron a propósito de la protección y salvaguarda de derechos subjetivos. Al no reconocerse el dominio colectivo e individual sobre el territorio, la situación jurídica de las comunidades se encuentra desfavorecida en relación a otros grupos y personas que sí encuentran una plena satisfacción de su estatus civil para el vínculo territorial. Sobre todo, desde el punto de

vista de la consagración de mecanismos institucionales para clarificar y proteger la propiedad de la tierra en Chile.

Si el reconocimiento jurídico estatal mediara las relaciones en una justa medida, todas las personas se considerarían sujetos de derecho en tanto miembros plenamente valiosos de una sociedad. Si determinados derechos han sido sustraídos, conculcados o vaciados de contenido de manera sistemática; implícitamente se realiza una declaración de que no se considera a dicha persona como un ente plenamente integrado al resto de la sociedad.

Esta actitud del Estado Chileno en la etapa original del despojo a las comunidades, parece revelar una cierta funcionalización de los habitantes originarios desplegados en dicho territorio. Bajo el proyecto decimonónico de expansión soberana, la institucionalidad estatal simple y llanamente impone sus expectativas para la población desde los intereses centralizadores del poder. No concibe la posibilidad de una autonomía organizativa.

II.- Las relaciones de reconocimiento jurídico escatimado debilitan profundamente las interacciones normativas, esto es, la posibilidad de fundamentar la obligatoriedad del ordenamiento jurídico y sus disposiciones concernientes.

En efecto, tal como se observó en el primer capítulo de este trabajo, la premisa central que compromete a la normatividad corresponde a su capacidad de justificación o legitimación desde la perspectiva de una primera persona. Es decir, desde la perspectiva de alguien que internamente es capaz de acceder subjetivamente a una representación de la obligatoriedad en torno a parámetros simbólicos de carácter valorativo. Y en lo particular, respecto de un *enfoque subjetivo* de la normatividad jurídica; que contiene premisas de legitimación para un ordenamiento que otorgue ‘respeto cognitivo generalizado’ mediante la protección del proyecto de vida escogido por el singular.

Es preciso recordar que la *pregunta normativa* en primera persona está íntimamente relacionada con el proceso de autorreflexión. Es decir, con la capacidad que tienen las personas -en tanto que seres libres- de considerar y evaluar el motor interno que conduce sus acciones. En la eventualidad de que esta consideración pueda ser respaldada conscientemente por el móvil que puso en marcha la acción determinada. Por esto, la justificación de las relaciones jurídicas llega a realizarse mediante una aceptación reflexiva que imprima la necesidad de que algún prisma valorativo-conductual

resulte vinculante. Desde la perspectiva de la teoría del reconocimiento, la aceptación reflexiva se suscita a propósito del resguardo de expectativas subjetivas de realización comunitaria.

Sobre esto se ha construido la fuerza normativa del derecho moderno. Requiere de las nociones de dignidad e integridad de la persona humana para el respaldo subjetivo de su carácter obligatorio. En este sentido, las relaciones de reconocimiento jurídico escatimado debilitan considerablemente las posibilidades de la normatividad del derecho. La perturbación y dificultad experimentadas en aquellas expectativas subjetivas de realización -como es el caso de las Comunidades Mapuche en sus reivindicaciones territoriales- aumentan considerablemente las posibilidades de que la conflictividad aparezca. En el entendido de que estas acciones contra la institucionalidad jurídica encarnan la búsqueda de consagración para ámbitos de autonomía y libertad que fueron restringidas por los acontecimientos políticos ya descritos.

En este orden de cosas, resulta necesario mencionar que los fenómenos de conflictividad del Estado Chileno con las Comunidades Mapuche sólo se están abarcando con los elementos enfocados desde el punto de vista del reconocimiento escatimado en las relaciones jurídicas. Quedaría todavía por desentrañar los alcances y repercusiones que el despojo territorial haya tenido a propósito del otro conjunto de relaciones de reconocimiento. Es el caso de los *vínculos afectivos*, debilitados por la desintegración comunitaria y familiar; o de las *relaciones de valoración*, en el entendido de que el mensaje simbólico entregado por la sociedad implícitamente no considera particularmente valiosa la cosmovisión representada por el pueblo Mapuche, y por tanto, el significado específico de su aportación al conjunto social podría estar infravalorado.

III.- Cuando el desarrollo de las relaciones de ‘reconocimiento escatimado’ logra alcanzar un estado de ‘debilitamiento en la normatividad del derecho’; la aparición del conflicto empieza a ser evidente. Puesto que se habrán generado las condiciones idóneas para que las disputas derivadas de la concurrencia recíproca de los diversos grupos sociales, no encuentren un adecuado ámbito de expresión. Y por lo tanto, se reduzcan ostensiblemente también las potencialidades para resolver conflictos a través de los dispositivos normativos vigentes que se han establecido.

En este punto, las tensiones provocadas por la conjunción de los fenómenos de ‘reconocimiento escatimado’ con los de ‘normatividad jurídica debilitada’; son capaces de mostrar la profunda naturaleza informativa y transformadora del conflicto. En particular, advierten sobre una marcada insuficiencia en las facultades institucionales y en sus instrumentos normativos. Es decir,

constituyen la evidencia de que ha existido una dificultad histórica para comprender la existencia de un pueblo-nación que posee legítimas y diversas formas de vida, respecto a lo que el Estado Chileno propende en virtud de su sistema hegemónico de entendimiento.

El Estado Chileno históricamente no ha sido capaz de elaborar un diseño institucional que pudiera admitir la específica cosmovisión que el Pueblo Mapuche a través de sus comunidades ha querido plasmar en sus relaciones con el territorio. La persistencia que ha tenido el Estado en colocar eminentemente su propia representación y apreciación del conflicto, y de cómo habría de solucionarse; ha terminado por agudizar el nivel de contradicciones.

La manifestación más clara y patente de que el Estado Chileno ha priorizado simbólicamente su propio entendimiento y su propio esquema de resolución de conflictos, se verifica con la decisión institucional de empezar a utilizar la legislación penal terrorista de excepción, en cuanto a la aplicación de efectos especialmente intensos desde el punto de vista del reproche. Con el fin de llegar a contrarrestar el rebasamiento de los cauces estatales que el debilitamiento de la fuerza normativa ha generado.

De una u otra forma, este tipo de actuar termina por validar o confirmar la falta de reconocimiento producido por el Estado decimonónico en su expansión territorial; horadando profundamente el estatus de integridad de la persona reconocida constitucionalmente, puesto que se aplica un estatuto de reproche penal diferenciado que disminuye o morigera los requisitos de plena igualdad en el tratamiento de la justicia.

La utilización de una legislación penal de excepción para un problema institucional donde ha existido una contribución histórica por parte del Estado, constituye la aceptación de que normativamente no ha existido intención de observar y aproximarse a este tipo de conflictividad desde un paradigma distinto al del castigo derivado del reproche penal. Y al mismo tiempo, da cuenta también de que dentro de la construcción hegemónica del Estado; no ha existido la aptitud para crear nuevos instrumentos normativos que puedan comprender y abarcar los fenómenos conflictivos con la profundidad histórica que requieren. Con ello surge la necesidad de modificar el paradigma normativo acostumbrado para considerar la controversia.

Esta falta de entendimiento generalizado respecto de la cosmovisión que tienen las Comunidades Mapuche en torno a los diversos proyectos vitales escogidos, se puede apreciar claramente desde el

punto de vista del reproche penal estatal como forma particular de lo que se denominó ‘Reproche Comunicativo’.

La organización del reproche penal por parte del Estado en la utilización de la legislación terrorista de excepción, revela su acentuado impacto a través del *carácter proleptico* que posee el ‘Reproche Comunicativo’. Esto significa utilizar la legislación penal como mecanismo para tratar al sujeto reprochado “tal como si reconociera” una razón motivadora previa que lo inhiba de dicho actuar. En el entendido de que dicha razón motivadora previa se sostiene en un supuesto marco conceptual valórico compartido.

Y el problema principal es que la sociedad chilena expresada en el funcionamiento normativo de su Estado, no ha sido capaz históricamente de tomar para sí y de participar del contexto valórico y simbólico que el Pueblo Mapuche ha conservado a través de sus modos de vida. Y por lo tanto, la utilización del *mecanismo proleptico* del reproche apelando a un supuesto marco conceptual valórico compartido; sólo hace referencia al esquema normativo hegemónico que el Estado Chileno ha aceptado sobre sí mismo.

Por lo tanto, tratar a las personas integrantes de las Comunidades Mapuche como si tuvieran una propensión interna al seguimiento normativo de la legislación chilena; termina por obliterar el hecho de que ha sido esa misma legislación la que en ocasiones ha posibilitado la conjunción de los elementos que generan, mantienen y profundizan las raíces profundas del conflicto.

BIBLIOGRAFÍA

AGUAYO, P. John Rawls on redistribution and recognition. *Cinta De Moebio. Revista de Epistemología de Ciencias Sociales*, (69), 192-200. Recuperado a partir de: <https://cintademoebio.uchile.cl/index.php/CDM/article/view/60372>. [consultado en 2022-08-04].

ALESSANDRI, A., SOMARRIVA, M., VODANOVIC A. *Tratado de Derecho Civil. Tomo I, Partes Preliminar y General*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 1998.

ARENDT, H., *Entre el pasado y el futuro: Ocho ejercicios sobre la reflexión política*, Barcelona, Editorial Península, 1996.

AUSTIN, J. L. *How to Do Things with Words*. Cambridge, Harvard University Press. 1962.

AYLWIN, J. Los Conflictos en el Territorio Mapuche: Antecedentes y Perspectivas. Artículo publicado en *Revista Perspectivas (Univ. De Chile)*, Vol. 3, N°2. 2000.

AYLWIN, J. Informe en Derecho 'La Aplicación de la Ley N°18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad a las causas que involucran a integrantes del pueblo mapuche por hechos relacionados con sus demandas por tierras y sus implicancias desde la perspectiva de los derechos humanos'. Agosto 2010.

BAYÓN, J.C. *La Normatividad del Derecho. Deber Jurídico y Razones para la Acción*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

BURITICÁ, E. *La Normatividad del Derecho. Isonomía N°43*. Octubre 2015. pp. 97-127. Un Marco Conceptual. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a5.pdf> [consultado en 2022-08-04].

CARRÉ DE MALBERG, R. *Teoría General del Estado*. México, Fondo de Cultura Económica/UNAM. 1998.

COLOMBO CAMPBELL, J. *La Jurisdicción en el Derecho Chileno*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 1991.

COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO. *Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas*. 1° Ed. Santiago de Chile, 2008.

COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO. *Informe Final de la Comisión de Trabajo Autónomo Mapuche*. Santiago de Chile, 2008.

COUSO SALAS, J. *Mapuches y Derecho Penal*. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales. Marzo 2013.

DRUYER, A. y SOTER, S. Cosmos: A Spacetime Oddisey. [videoserie]. EE. UU, Cosmos Studios y Fuzzy Door Productions. [2014].

FOUCAULT, M. El Sujeto y El Poder. Trad. S. Carassale y A. Vitale. Chile, Escuela de Filosofía Arcis. [s.a].

FOUCAULT, M. Omnes et Singalium: Hacia una crítica de la razón política. En: Tecnologías del yo. Ed. Paidós, Barcelona. 1990.

FRICKER, M. What's the point of Blame? A Paradigm Based Explanation. Noûs 50/1, 2016.

HABERMAS, J. Teoría de la Acción Comunicativa. Madrid, Taurus. 1999, t. I.

HONNETH, A. Integridad y desprecio. Motivos Básicos de una Concepción Moral desde la Teoría del Reconocimiento. Isegoría, (5), 78-92. 1992. Disponible en: <https://doi.org/10.3989/isegoria.1992.i5.339> [consultado en 2022-08-04].

HONNETH, A. La Lucha por el Reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales. Barcelona, Ed. Crítica Grijalbo Mondadori. 1999.

HONNETH, A. Reconocimiento como Ideología. Isegoría, N°35. Julio-Diciembre, 2006. 129-150, ISSN: 1130-2097. 2006. Disponible en: <https://doi.org/10.3989/isegoria.2006.i35.33> [consultado en 2022-08-04].

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS [INDH]. “Informe sobre cuestiones a considerar en una reforma de la Ley Antiterrorista a la luz de la observación de casos realizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos” Julio 2014.

ÍÑIGO CARRERA, J. El Capital: Razón Histórica, Sujeto Revolucionario y Consciencia. 2º ed. Buenos Aires, Editorial Imago Mundi, 2013.

JELLINKEK, G. Teoría General del Estado. Trad. Fernando de los Ríos. México, Fondo de Cultura Económica. 2000.

KANT, I. Metafísica de las Costumbres (trad. Adela Cortina). Madrid, Tecnos, 1989.

KANT, I. Crítica de la Razón Pura (trad. Pedro Ribas). Madrid, Taurus, 2006.

KORSGAARD, C. 1992. The Sources of Normativity. Cambridge, Cambridge University Press.

LEGAZ, L. Legalidad y Legitimidad. Revista de Estudios Políticos, España. N°101, Septiembre/Octubre. 1958. p. 8-9.

MAÑALICH, J. P. La Pena como Retribución. Estudios Públicos, Chile. N°108 (primavera 2007). Disponible en línea <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/126678> [Consulta 2022-04-28].

- MARGALIT, A. Recognition II: Recognizing the Brother and the Other. En: Aristotelian Society Supplementary. Vol. 75. Bristol, The Aristotelian Society Publications. 2001. p. 127-139.
- MOORE, G.E. The Conception of Intrinsic Value. Moore, Philosophical Studies. London, Keegan Paul, 1922.
- MUÑOZ SÁNCHEZ, M. 2009. La Crítica Wittgensteiniana al Lenguaje Privado. En-clav. Pen [online] vol. 3, n°5. [consulta: 2022-08-03]. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2009000100004&lng=es&nrm=iso. ISSN 2594-1100.
- NOVOA MONRREAL, E. El Derecho como Obstáculo al Cambio Social. Editorial S. XXI, México. 2007.
- ORELLANA, M. E. Tradiciones y Concepciones en Filosofía. En: Filosofía de la Filosofía (Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía) vol. 31. Madrid, Trotta. 2010.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales: Un Manual. OIT, San José. 2003.
- PARMIGIANI, Matías. Liberalismo, sanción y reproche: una revisión crítica del concepto de reproche en la teoría jurídico-penal de C. S. Nino. *Isonomía* [online]. 2013, n.39 [citado 2022-08-05], pp.37-81. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182013000200003&lng=pt&nrm=iso. ISSN 1405-0218.
- PEREIRA, G. Reconocimiento y Criterios Normativos. Entrevista a Axel Honneth. Andamios. Revista de Investigación Social, Vol. 7, N° 13, mayo-agosto, México D.F., UNAM. 2010. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/628/62815635014.pdf> [consultado en 2022-04-08].
- PORTANTIERO, J.C. Los Usos de Gramsci. Colección El Tiempo de la Política. Folios Ed. 1983.
- RODRÍGUEZ, J. L. ¿Cómo puede el derecho obligar a quienes oprime?. Discusiones, N°6. Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. 2007.
- SANTIAGO NINO, C. Introducción al Análisis del Derecho. 2º Ed. Buenos Aires, Editorial Astrea. 2003.
- SQUELLA NARDUCCI, A. Introducción al Derecho. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 2000.
- SHAPIRO S. What is the Internal Point of View?. Faculty Scholarship Series. Paper 1336. Yale Law School, 2006.
- TERRADILLOS, J. El Estado de derecho y el fenómeno del terrorismo. En: SERRANO, J. y DEMETRIO, E. (Dir.), Terrorismo y Estado de derecho, Madrid, Iustel, 2010.

TORRES, H. El concepto de Terrorismo. Su inexistencia o inoperancia: La apertura a la violación de derechos humanos. *Diálogos y Saberes. Investigaciones en derecho y ciencias sociales*, n°32. 2010.

VARGAS, J. La concepción arendtiana del juicio: pluralidad y “mentalidad ampliada” en la construcción de una ciudadanía democrática. *EPISTEME* [online]. 2015, vol.35, n.2 [citado 2022-08-03].

VILLEGAS, M. [et al]. Derecho penal del Enemigo y criminalización de las demandas mapuche. Informe final. Universidad Central de Chile, proyectos de investigación Aplicada Ciencia y Tecnología, Inv. Responsable: Myrna Villegas D. Octubre 2008.

VILLEGAS, M. y DIAZ, F. El mapuche como enemigo en el derecho (penal): consideraciones desde la biopolítica y el derecho penal del enemigo. En. *Sujetos y Actores Sociales. Reflexiones en el Chile de hoy*. Kemy Oyarzún V. (comp.). Publicación Programa de investigación Domeyko, Universidad de Chile. Gráfica LOM, 2011.

VILLEGAS, M. Contribuciones para un Concepto de Terrorismo en el Derecho Penal Chileno. *Polít. crim.* [online]. 2016, vol.11, n.21 [citado 2022-08-08], pp.140-172. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992016000100006&lng=es&nrm=iso. ISSN 0718-3399. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000100006>.

WEBER, M. *Economía y Sociedad*. 2º Ed. México, Fondo de Cultura Económica. 1964.

WITTGENSTEIN, L. *Investigaciones Filosóficas*. Barcelona, Ed. Crítica/UNAM/Instituto de Investigaciones Filosóficas. 1988.

WOLKMER, A.C. *Introducción al Pensamiento Jurídico Crítico*. Colección En Clave de Sur. ILSA, Bogotá D.C. Colombia. 2003.